



UNIVERSIDAD DE BELGRANO

Las tesis de Belgrano

**Facultad de Derecho y Ciencias Sociales
Carrera de Abogacía**

**Administración de Justicia en los conflictos
relacionados al «corralito» financiero**

Nº 184

Yamila Marian Castagnola

Tutora: María Odile Pedrido

Departamento de Investigación
Abril 2005

Índice

I Parte	5
I. Introducción	5
II. Planteo del problema	6
III. Hipótesis de trabajo	7
IV. Glosario	7
V. Objetivo General	8
VI. Objetivos Específicos	8
VII. Marco teórico	8
VIII. Diseño de prueba	9
IX. Cronograma	9
II Parte	9
Capítulo 1: La Emergencia Judicial.....	9
Capítulo 2:	15
a- La acción de amparo en general	15
I. Orígenes	15
II. Evolución histórica en la Argentina	15
1) Elaboración jurisprudencial	15
2) Regulación legal	19
3) Reforma constitucional: art. 43	20
III. Naturaleza jurídica	20
IV. El amparo como garantía constitucional	21
V. Concepto	21
a) Objeto de la acción de amparo	22
b) Procedencia	22
c) Modo de funcionamiento de la garantía	23
d) Principio de celeridad	25
b- La acción de amparo en el caso del «Corralito financiero»	26
Capítulo 3: Metodología e interpretación de datos	30
Conclusiones	40
Anexos	40
Bibliografía	42

I Parte

I. Introducción

«*Sálvese quien pueda*» sentencia un autor en las conclusiones de un trabajo sobre la degradación del derecho de crédito en la Argentina¹. Pareciera ser ésa una frase que resume el sentimiento nacional de los últimos años, reflejo del desasosiego y la desconfianza que la más reciente crisis por la que atravesó nuestro país ha generado en el seno de la sociedad.

Los sucesos desencadenados en diciembre de 2001 constituyeron la principal expresión de un conflicto de múltiples facetas que se venía insinuando desde 1998, año a partir del cual comenzaron a sentirse los efectos de la recesión, convertida más tarde en depresión económica, sobre todo luego de la devaluación brasileña de 1999².

En este orden de ideas es posible distinguir las siguientes **causas de la crisis**:

- a) **En el ámbito económico**: la recesión de la economía del país, traducida en una caída de la actividad económica; el déficit fiscal; el retroceso del consumo y de la inversión per cápita (2,7% y 11%, respectivamente)³; el aumento del desempleo según cifras oficiales (en octubre de 2001 la tasa era del 18.3%)⁴ y, en consecuencia, de los niveles de pobreza e indigencia; la crisis del sistema financiero.
- b) **En el ámbito político**: la renuncia del Vicepresidente de la Nación, uno de los factores decisivos que contribuye al debilitamiento de la coalición gobernante; las sospechas y denuncias por corrupción de Legisladores y Ministros de Estado, entre otros; la apatía de la ciudadanía hacia la clase política; la crisis de representatividad, principalmente manifestada en las elecciones legislativas de octubre de 2001 (a través del llamado «voto bronca»)⁵; *la fragilidad institucional, que es debida a la impotencia de los dirigentes para solucionar los problemas*.
- c) **En el ámbito social**: la desocupación, la pobreza e indigencia, el descontento popular por las medidas adoptadas por la conducción política (entre otras, leyes de flexibilización laboral, aumento de impuestos, ley de superpoderes); como consecuencia de lo anterior se incrementa el nivel de protesta y emerge un nuevo movimiento: el de los *piqueteros*⁶; la desconfianza social sobre la capacidad y honestidad de quienes encarnan las instituciones de la Administración Nacional.

A fines del año 2001 la situación devino insostenible. El incontenible retiro de depósitos en las instituciones financieras que se venía produciendo desde comienzos de año, culminó con la corrida bancaria del día 30 de noviembre, oportunidad en la cual salieron del sistema 700 millones de pesos⁷. Así las cosas, el Poder Ejecutivo Nacional dictó el Decreto de Necesidad y Urgencia 1570, publicado el 3 de diciembre de 2001 (Adla, LXI-A, 65), sobre «restricción para los retiros de dinero en efectivo y las transferencias al exterior», popularmente conocido como «**Corralito Financiero**», cuyo art. 2 prohibió los retiros en efectivo superiores a doscientos cincuenta pesos o dólares por semana, por parte del titular o de los titulares que actuaran en forma conjunta o indistinta, del total de sus cuentas en cada entidad financiera.

Esta medida, inserta en el marco anteriormente descrito, fue un golpe importante a la estabilidad del Gobierno. La ciudadanía hizo sentir su enojo y los días 18⁸, 19 y 20 de diciembre tomó las calles de la ciudad de Buenos Aires, *armada* con cacerolas y cucharones que se agitaban al ritmo de un cántico que exigía «¡*Qué se vayan todos!*!». En esa atmósfera enrarecida se produjo una sangrienta represión policial, cuyos orígenes y responsabilidades aún hoy se investigan.⁹

1. Ramón Daniel PIZARRO: «La degradación del derecho de crédito en la Argentina». En Contrato y Emergencia Económica. Suplemento Especial de la Revista Jurídica Argentina La Ley. Félix Trigo Represas (Director). Bs. As., Editorial La Ley, septiembre de 2002. Pág. 50

2. *Ibid.*, pág. 59

3. *Ibid.*, pág. 59

4. www.indec.mecon.ar

5. Recordemos que en estos comicios se impuso por amplia mayoría el partido justicialista, lo cual repercutió en la composición de las Cámaras Legislativas quitando apoyo político al Gobierno Nacional.

6. El piquete es una modalidad de protesta social, caracterizada, en principio, por el corte de rutas, autopistas o calles, organizada por movimientos de desocupados que reclaman puestos de trabajo y planes sociales.

7. La versión digital del diario Clarín publicó el 1 de diciembre de 2001 que «el Gobierno vivió ayer la peor jornada financiera de los últimos años. (...) El retiro de los depósitos bancarios llegó a los 700 millones de pesos; el riesgo país marcó un nuevo récord al superar los 3.500 puntos». Extraído de «Los ahorristas entre versiones y el temor por sus depósitos», en Clarin.com, Sección Economía, 1/12/01.

8. En la jornada del 18 de diciembre algunos miembros del Gobierno hablaban de un clima de «anarquía» (Informante Clave).

9. Con respecto a la magnitud de la crisis, transcribiremos un extracto de un testimonio pronunciado por la Academia Nacional de Derecho y Ciencias Sociales de Buenos Aires, subrayando que «... Las políticas seguidas han deteriorado las instituciones en que se cimienta la República, generando una profunda crisis de credibilidad, que ha llevado a la violencia y al caos social. Además de una grave emergencia, el país enfrenta el riesgo de su desintegración como comunidad jurídicamente organizada. La Constitución rige no sólo en la normalidad, sino que también debe proporcionar soluciones a las anomalías.» Citado por Juan José CASIELLO: «El impacto de las normas de emergencia en el derecho monetario. La «pesificación». En Contrato y emergencia económica. Suplemento Especial de la Revista Jurídica Argentina La Ley. Félix Trigo Represas (director). Bs. As., Editorial La Ley, septiembre de 2002. Pág. 19

El proceso de deterioro político y económico culminó con la renuncia del Ministro de Economía, Dr. Domingo Cavallo, y posteriormente, con la del Presidente de la Nación y la consiguiente sucesión del Ejecutivo operada medianamente en los límites de la constitucionalidad.¹⁰ El país tuvo cinco Presidentes en diez días: *Ramón Puerta*, senador por Misiones, había ocupado el primer lugar en la línea de sucesión, puesto vacante por la renuncia de Carlos «Chacho» Álvarez a la Vicepresidencia. Por lo tanto, cuando de la Rúa dimitió al cargo, Puerta asumió transitoriamente el Poder Ejecutivo y convocó a una Asamblea Legislativa para elegir al sucesor, en aplicación de la ley de acefalía 20.972 (Adla, XXXV-C, 2676). El senador misionero fue presidente por tres días. Después llegó el turno del entonces gobernador *Adolfo Rodríguez Saá*, quien había sido designado por sesenta días y con mandato de llamar a elecciones presidenciales. Su período presidencial de menos de una semana se caracterizó por la declaración del no pago de la deuda externa y por la conformación de un Gabinete cuestionado en cuanto a su honestidad. Después de la curiosa renuncia de Rodríguez Saá desde la provincia de San Luis, en medio de manifestaciones populares de descontento en la Capital de la Nación por las medidas que había tomado, asumió el ejecutivo quien era presidente de la Cámara de Diputados desde hacía tres semanas, *Eduardo Camaño*. El 1º de enero la Asamblea Legislativa designó a *Eduardo Duhalde* a fin de que completase el período de Fernando de la Rúa, hasta diciembre de 2003.

En la coyuntura arreciaron las críticas contra la clase política y el descontento por las medidas financieras se trasladó ruidosamente a los integrantes de la Corte Suprema de Justicia de la Nación sobre quienes se actualizaron los pedidos de Juicio Político. En paralelo, se generó una catarata de **acciones de amparo** interpuestas por ahorristas que se mostraron indignados por las soluciones que el Poder Ejecutivo ofrecía para paliar los efectos de la crisis económica.

A lo largo de este trabajo intentaremos describir cómo ha sido el funcionamiento de la **acción de amparo**, en este caso particular, a partir de la experiencia de los involucrados. Todo ello en orden a descubrir suficiencias e insuficiencias en su aplicación por parte de abogados y funcionarios judiciales. *Creemos que en este punto radica el valor de nuestra investigación, ya que no nos limitaremos a realizar un análisis en abstracto sobre la naturaleza y características de esta acción sino que nos centraremos en su operatividad, con el objeto de demostrar que en estas circunstancias la emergencia judicial producida por la crisis habría repercutido negativamente en la efectividad del amparo como remedio tendiente a acelerar el dictado de las decisiones judiciales enderezadas a proteger a quienes sufrían una manifiesta violación de sus derechos constitucionales.*

La tarea de campo propuesta (en especial, las entrevistas semi-estructuradas) enriquece el análisis realizado y aporta originalidad en el tratamiento del tema sobre los aspectos teóricos existentes en relación con las fuentes bibliográficas abocadas al estudio de la mencionada acción. Por ello, la actualidad y lo innovador de lo investigado le otorgan a este trabajo un carácter propio que lo distingue de otros ya que son escasas las publicaciones que tratan esta cuestión recogiendo lo vivido por los involucrados. Asimismo, se destaca la importancia de ahondar en el análisis de la respuesta judicial a las situaciones de crisis para mejorar su actuación y aumentar su credibilidad.

II. Planteo del problema

La República Argentina atravesó en el período 2001- 2002 por una crisis económica, política, social, cultural y judicial de gran envergadura que se manifestó a través de diversos hechos. Consideramos que se destacan los siguientes:

- a) Emergencia del sistema financiero;
- b) Corridas bancarias (tengamos en cuenta que entre marzo y diciembre de 2001 se fueron, aproximadamente, 16.700 millones de pesos de depósitos);
- c) Derogación de la ley de intangibilidad de los depósitos bancarios 25.466 (Adla, LXI-E, 5443);
- d) «Corralito financiero»;
- e) «Cacerolazo»;
- f) Caída del gobierno de Fernando de la Rúa y posteriores crisis de representatividad,
- g) Declaración del «default» del cien por cien de la deuda pública (año 2001 – Presidencia de Rodríguez Saá);
- h) Declaración de la Emergencia Pública por Ley 25.561 (Adla, LXII-A, 44);
- i) Devaluación del peso y «pesificación» asimétrica de las acreencias con tipos de cambio diferenciales;
- j) Cuestionamiento a los Parlamentarios y a los Miembros del Poder Judicial por dudas acerca de su imparcialidad.

10. María Angélica GELLI: «El caso «Smith» (o la razonabilidad cuestionada)». La Ley 2002-B, Sec. Doctrina, pág. 790.

En este contexto, se dictaron una serie de normas (Leyes, Decretos, Resoluciones del Ministerio de Economía, Comunicaciones del Banco Central de la República Argentina (B.C.R.A.)) que provocaron una profunda confusión en los ciudadanos y en los operadores jurídicos debido a la contradicción existente entre algunas de sus disposiciones, originando un desorden jurídico e institucional sin precedentes. A ello se sumó la incertidumbre de los involucrados sobre su situación personal: estabilidad en el empleo, valor de la moneda, incremento del costo de vida, entre otros. En este sentido, Ahe recuerda que «el juez como también los secretarios y demás empleados sentían en carne propia lo que ocurría detrás de cada expediente; desde actores que mostraban las secuelas de las operaciones que habían sufrido y la necesidad de adquirir los medicamentos requeridos para el post-operatorio; como padres desesperados, porque luego de una larga espera tenían la posibilidad de realizar el trasplante que su hijo necesitaba pero se veían imposibilitados de ello por no poder disponer de su dinero, (...) y así, muchísimos casos más».¹¹

Como consecuencia de las medidas adoptadas por el Gobierno para evitar el quebrantamiento del sistema financiero, los ahorristas que vieron avasallados sus derechos interpusieron una gran cantidad de **acciones de amparo con el objeto principal de recuperar el dinero depositado en las entidades financieras**. En este orden de ideas, es interesante recordar que durante la feria judicial de enero de 2002, ante un solo juez de turno (perteneciente a la Justicia en lo Contencioso Administrativo Federal con asiento en la Ciudad de Buenos Aires), tramitaron 3.000 amparos con pedido de medidas cautelares.

Frente a esta situación, fue necesario convocar a empleados y funcionarios (no afectados a la feria) para poder hacer frente a la gran cantidad de expedientes. Con posterioridad, los plazos procesales de interposición de la acción de amparo se postergaron, los juzgados se vieron sobrepasados de trabajo (se necesitó la colaboración de las Secretarías y, aún, del personal de otros fueros judiciales), se acumularon recursos extraordinarios ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación reclamando la Inconstitucionalidad de cada una de las normas adoptadas en el marco de la Emergencia Pública. De esta manera, **la efectividad del amparo como técnica procesal menos dilatoria apareció resquebrajada**.

La acción de amparo, desde 1994 con expresa recepción constitucional (art. 43 CN), se convirtió en la elección ampliamente mayoritaria de los depositantes afectados, que pretendieron encontrar un expedito y rápido remedio a lo que consideraron como una arbitraria e ilegal restricción y alteración de sus derechos. Sin embargo, el objetivo principal de estos juicios pareció agotarse en la obtención de una medida cautelar innovadora para la liberación de los depósitos acorralados.

Podríamos preguntarnos, entonces, cuál fue la solución que el Poder Judicial dio, en su momento, a tamaño desconcierto teniendo en cuenta la dificultad de los operadores jurídicos para cumplir las expectativas y necesidades de los actores sociales involucrados como así también sus propias limitaciones y necesidades.

III. Hipótesis de trabajo

1. La crisis económica, política y social desencadenada a fines de 2001 provocó una emergencia judicial como consecuencia de los centenares de miles de acciones de amparo interpuestas por quienes vieron menoscabado su derecho de propiedad.
2. Una de las manifestaciones de dicha emergencia fue la imposibilidad de la organización judicial de cumplir con todas las expectativas y necesidades de los usuarios del sistema.
3. Ello restó efectividad a la acción de amparo como técnica procesal menos dilatoria.

IV. Glosario

Acción de Amparo: es la acción que tiene por objeto perseguir el reconocimiento de un derecho especialmente establecido por la Constitución, frente a la violación o amenaza motivada a través de un acto manifestamente arbitrario o ilegal, y siempre que no existan otras vías procesales aptas o más idóneas para remediar con rapidez y eficacia el perjuicio sufrido por el afectado.¹²

Cacerolazo: modalidad de protesta del estrato medio de la sociedad, caracterizada por el golpe de cacerolas -o instrumentos similares-, que alcanzó su clímax la noche del 19 de diciembre de 2001 cuando el Gobierno del Presidente Fernando de la Rúa se derrumbaba.

Conflicto: Existencia de intereses contrapuestos o diferentes entre diferentes sectores sociales creados a partir de los sucesos desencadenados en el último bimestre del año 2001.

Confusión: Estado caracterizado por el desorden de ideas de distintos grupos de actores sociales. Turbación causada, en este caso, por el desconcierto normativo existente y la incertidumbre acerca de la situación individual como consecuencia de la crisis económica, política, social y jurídica por la que transitaba el país a fines de 2001.

11. Dafne Soledad AHE: «El desamparo del amparo». Revista Jurídica La Ley. Suplemento de Jurisprudencia de Derecho Administrativo. Agustín Gordillo (Director). Bs. As., Editorial La Ley, 26 de abril de 2002. Pág. 9 y sgtes..

12. Véase Omar DÍAZ SOLIMINE: Juicio de amparo. Bs. As., Editorial Hammurabi S.R.L., 2003.

Corralito financiero: nombre con el cual se designa popularmente a la restricción impuesta por el decreto 1570/01 a la libre disponibilidad de los depósitos bancarios.

Efectividad en el tratamiento y resolución de los conflictos referidos al corralito: «... grado en que la organización –formada por todos los operadores de derecho intervinientes en este caso –realiza sus fines»¹³ referidos, éstos, a las formas en que se abordan y se conducen judicialmente los conflictos relacionados con el «corralito», y hasta la conclusión de los mismos.

Eficiencia en el tratamiento y resolución de los conflictos referidos al corralito: «... monto de los recursos empleados para producir una unidad de que se trate...»¹⁴ teniendo en cuenta las formas en que se abordan y conducen los conflictos del corralito y, hasta sus conclusiones, por medio de fallos o sentencias en relación, o no, con las Leyes, Decretos, Resoluciones del Ministerio de Economía, Comunicaciones del B.C.R.A..

Expectativas y necesidades de los actores sociales involucrados: perspectivas y carencias de los diferentes sectores sociales interesados en los conflictos relacionados con el «corralito financiero».

Operadores de derecho: personas relacionadas o intervinientes (expresa o implícitamente) en conflictos relacionados con el «corralito financiero», que toman como referente lo establecido por la norma formal con el propósito de guiar sus conductas.

Expectativas de los operadores de derecho: perspectivas de las personas relacionadas o intervinientes en conflictos relacionados con el «corralito financiero».

Necesidades de los operadores de derecho: Carencias determinadas o determinables de las personas relacionadas o intervinientes en conflictos relacionados con el «corralito financiero».

Pesificación: neologismo muy expresivo que en el habla corriente designa a la conversión de moneda extranjera a pesos prevista por el decreto 214/02.¹⁵

Pesificación asimétrica: mecanismo previsto en el art. 2 del decreto 214/02 según el cual los depósitos en dólares que existieren en el sistema financiero serían devueltos por los Bancos a sus clientes convertidos en pesos a razón de pesos uno con cuarenta centavos por cada dólar estadounidense, o su equivalente en otra moneda extranjera. En cambio, las obligaciones en dólares de los prestatarios con el sistema financiero se cancelaban a razón de un peso por cada dólar estadounidense. En tanto las obligaciones no vinculadas al sistema financiero, expresadas en dólares u otra moneda extranjera cualquiera fuera su origen o naturaleza, se pesificarían todas a razón de un dólar estadounidense igual un peso.¹⁶

V. Objetivo General

En el desarrollo de este trabajo intentaremos describir el funcionamiento en la práctica tribunalicia de la acción de amparo con el objeto de descubrir suficiencias e insuficiencias en su aplicación, a partir del conflicto generado a través del «corralito financiero» en orden a evitar que el estudio devenga abstracto.

VI. Objetivos Específicos

- † Analizar la operatividad de la acción de amparo en función de un caso concreto (corralito financiero).
- † Evaluar su funcionamiento y recepción en la práctica tribunalicia.
- † Detectar suficiencias e insuficiencias en ese funcionamiento.

VII. Marco Teórico

Se trata de un estudio jurídico exploratorio y descriptivo en el cual hemos tenido en cuenta las siguientes ramas del Derecho:

- a) **Derecho Constitucional:** En esta área seguimos a Gelli¹⁷ y a Bidart Campos¹⁸ con respecto a la acción de amparo, su concepto, orígenes y fundamentos. De acuerdo a la primera de los autores elegidos veremos como, en sus orígenes, la acción de amparo tuvo por principal efecto acelerar el dictado de las decisiones judiciales enderezadas a proteger a quienes sufrían una manifiesta violación de sus derechos constitucionales en ausencia de remedios procesales adecuados para reparar aquella lesión. Bidart Campos, por su parte, al sostener que «... el amparo tiende, tanto como a deparar tutela a los derechos, a afianzar la libertad individual en cuanto categoría fundamental en un estado de justicia... (es) una acción originaria de derecho público que se substancia en forma de juicio, ante un órgano del poder judicial»¹⁹. En relación con su naturaleza jurídica destacamos, en doctrina, la existencia de dos grandes corrientes referidas: 1)

13. Felipe FUCITO: Autoridad y liderazgo. Bs. As., Lerner, 1981. Pág. 97

14. ibíd, pág. 97

15. Juan José CASIELLO: ob.cit., pág. 21

16. ibíd. Pág. 21

17. María Angélica GELLI: Constitución de la Nación Argentina. Comentada y concordada. Bs. As., Editorial La Ley, 2004.

18. Germán BIDART CAMPOS: Régimen legal y jurisprudencial del amparo. Bs. As., Ediar S.A., 1969.

19. Ibíd. Pág. 339

a la excepcionalidad de la acción de amparo con carácter subsidiario o supletorio (Badeni, Sagüés) y 2) al carácter principal de la acción (Bidart Campos, Morello).

- b) **Derecho Procesal**: En esta área seguimos a Morello en cuanto a su concepto de remedio judicial más idóneo «... en el sentido de que esa otra técnica instrumental sea más provechosa, menos dilatoria, más económica y efectiva, según la finalidad de tutela específica que de ella se aguarda en la órbita del proceso justo»²⁰. Asimismo, hemos tomado el concepto de acción de amparo dado por Díaz Solimine²¹ y los lineamientos de Gozaíni respecto a la aplicación de la acción de amparo²².
- c) **Sociología del Derecho**: Tomamos esta disciplina que, de acuerdo a Felipe Fucito, describe, explica y predice la interacción de las personas, tomando como referencia positiva o negativa a la norma formal.²³ Partimos de las teorías de las organizaciones, debido a que, las mismas, permiten abordar la problemática de la Administración de justicia destacando: a) las expectativas y necesidades de los sujetos en conflicto y de los operadores de derecho intervinientes; b) las relaciones de esos sujetos y operadores de derecho de acuerdo a sus expectativas y necesidades; c) el ámbito y la estructura adecuada para el estudio de la interrelación de las expectativas sociales y jurídicas.

VIII. Diseño de prueba

- † Relevamiento bibliográfico.
- † Relevamiento estadístico a partir de datos provenientes de la Secretaría General de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal (cantidad de expedientes iniciados durante los años 2002/2003²⁴, movimiento de sentencias durante el mismo período)
- † Entrevistas semi-estructuradas a funcionarios judiciales y profesionales intervinientes respecto al funcionamiento del Juzgado, la disponibilidad de recursos físicos, humanos y técnicos, la suficiencia de normas procedimentales y su impresión general de lo acontecido durante el período de observación.
- † Análisis de datos obtenidos en el relevamiento bibliográfico, estadísticas y en las entrevistas realizadas.

IX. Cronograma

1. Planteo del problema e hipótesis de trabajo: septiembre de 2004.
2. Diseño de prueba y recolección de datos: octubre – noviembre de 2004.
3. Respuesta del problema: diciembre de 2004.
4. Redacción del informe final: enero de 2005.

A continuación se desarrolla el encuadre teórico que delimita los temas centrales de este trabajo y que permitirá, en la última etapa, la interpretación y el análisis de la información originada en las entrevistas realizadas.

II Parte

Capítulo I: La Emergencia Judicial

En la introducción del trabajo hemos descripto de manera general la situación de gravedad extrema por la que atravesaba la Argentina a fines del año 2001. Es posible apreciar que dicha crisis se manifestaba en diferentes órdenes entre los cuales destacamos el político, el económico y el social. En este capítulo intentaremos descubrir cómo repercutieron los sucesos de aquella época en el Poder Judicial y si generaron, o no, un estado de *emergencia judicial*.

Durante el mes de enero de 2002 los argentinos contemplamos asombrados las imágenes de las colas para la presentación de acciones de amparo contra las disposiciones estatales que regularon el llamado «**corralito financiero**», es decir, la ley 25.561 y los decretos 1570/01, 214/02 y 320/02, sus normas complementarias y modificatorias. Ahe recuerda que la feria judicial de aquel año fue sin precedentes porque

20. Augusto MORELLO: «Reconocimiento del amparo». Jurisprudencia Argentina 2003-II, Sec. Doctrina, pág. 1300.

21. Omar DÍAZ SOLIMINE: ob. cit., pág. 45. La acción de amparo es la acción que tiene por objeto perseguir el reconocimiento de un derecho especialmente establecido por la Constitución, frente a la violación o amenaza motivada a través de un acto manifiestamente arbitrario o ilegal, y siempre que no existan otras vías procesales aptas o más idóneas para remediar con rapidez y eficacia el perjuicio sufrido por el afectado.

22. Osvaldo GOZAÍNI: El derecho de amparo. Los nuevos derechos y garantías del art. 43 de la Constitución Nacional. Bs. As., Depalma, 1995. El amparo constituye la acción procesal más efectiva para tutelar y defender los derechos del hombre. Se trata de un proceso constitucional en el cual «... la incertidumbre sobre los derechos fundamentales que están en juego, no admiten dilaciones innecesarias como acontece en los juicios ordinarios, donde las formas y solemnidades condicionan el avance rápido hacia la sentencia.» (pág. 6). El autor también analiza al amparo como proceso debido, los presupuestos sustanciales de la acción y los comportamientos que pueden cuestionarse a través de su ejercicio.

23. Felipe FUCITO: Sociología del Derecho. El orden jurídico y sus condicionantes sociales. Bs. As., Universidad, 1993. Pág. 23.

24. El período de observación elegido obedece al momento de mayor iniciación de juicios de amparo en el conflicto del «corralito financiero».

nunca se vio que un juzgado de turno tuviera tantos expedientes en trámite²⁵ y menos que para poder acceder a la Mesa de Entradas (finalmente se habilitaron dos en vez de una) la fila fuera de tres pisos.²⁶

La incesante demanda de nuevos ahorristas se prolongó durante los primeros meses de aquel año. Recordando ese momento Gordillo estima que nunca será suficiente lo que se pueda decir del esfuerzo judicial de la primera instancia federal en el fuero administrativo por contener la cuasi locura popular desatada *pari pasu* por la irracionalidad evolutiva del «corralito». Esfuerzo que los empleados de mesa de entradas hicieron reiteradamente en todo momento, incluso recorriendo las colas para dar explicaciones u orientar al público, por ejemplo, toda vez que muchísimos «amparistas» asistían personalmente a los estrados judiciales desconociendo la terminología forense y, por ende, las instancias del proceso.²⁷

Este extremo fue comprobado a partir de los datos obtenidos en el trabajo de campo de los cuales surge que a los tribunales no asistían únicamente los letrados sino también los particulares afectados quienes detenían a los empleados, aún afuera de los recintos, con el propósito de preguntarles acerca del estado de sus causas y al no conocer el sistema ni el lenguaje específico los obligaban a simplificar sus explicaciones en orden a superar las barreras de comunicación y ofrecer un mejor servicio de justicia evitando la desigualdad entre profesionales y legos.²⁸

El estado de confusión instalado en la sociedad se extendió al ámbito del proceso, evento que una autora refleja de modo brillante: «En lo que al derecho procesal concierne -entendido en su objeto más amplio de solución de conflictos-, se asiste a una eclosión de pretensiones (y sus correlativas resistencias), acompañada de una inusitada incertidumbre acerca de las vías y las formas para encauzarlas. Los justiciables y sus profesionales se debaten en un mar de dudas: ¿qué hacer?, ¿demandar o no demandar?, ¿con qué alcance?, ¿ante qué juez?, ¿por qué vía?, ¿pesos o dólares?, ¿con qué intereses?, ¿con qué costes?, ¿con qué riesgos?, ¿intentar una medida cautelar?».²⁹

La pregunta que, entonces, corresponde formular, es si cabía esperar del Poder Judicial una solución adecuada para tamaño desconcierto, teniendo en cuenta las diferentes expectativas y necesidades de los involucrados en el asunto que no parecían poder conciliarse fácilmente. Con claridad explica Ciuro Caldani lo que efectivamente ocurrió en los conflictos relacionados con el «corralito financiero»: «Entre los repartos que pensaron el constituyente y el legislador, los que vienen haciendo los administradores y los jueces y los que esperan las partes suele haber tales díscrpencias que, apoyada incluso en las deficientes características normativas del subordenamiento, puede resultar una gran litigiosidad».³⁰

Para comprender estas palabras y trasladarlas a la situación que estudiamos debemos atender en primer lugar a las motivaciones de la legislación de emergencia sancionada, fuere por el Legislativo o por el Ejecutivo. A estos efectos puede leerse que «... el complicado e inédito contexto económico social en el que se adoptaron estas medidas, no permite discernir con claridad si derivan de un plan de gobierno integral y responden sustancialmente a un objetivo general del Estado, o si son más bien respuestas a intereses particulares, vinculados a los masivos reclamos de determinados sectores, y otras, reacciones políticas frente a los conflictos existentes entre los poderes del Estado.»³¹

Creemos que la segunda aseveración es la correcta pues la normativa dictada estuvo influenciada por los intereses de los sectores implicados en el diferendo sin que existiera mínimamente una prospectiva de lo que se quería hacer a largo plazo. A fin de saber quiénes eran los sectores interesados hay que al menos presentar el panorama de los beneficiarios beneficiados y perjudicados. Los gravados por el «corralito» pertenecían en general al sector más débil de los depositantes, mientras que los beneficiados directos parecían ser las poderosas entidades financieras. Además se gravaba a los acreedores y se beneficiaba a los deudores de las obligaciones con prestaciones monetarias entre particulares no vinculadas al sistema financiero. Avanzando en el análisis, eran en cierto modo beneficiarios todos los participantes o excluidos de la vida económica y, de modo muy directo, de la «sociedad de consumo».³²

25. Daphne AHE: ob. cit., pág. 10. De acuerdo a los datos proporcionados por la autora ante uno solo de los jueces llegaron a tramitar 3.000 amparos con pedido de medidas cautelares.

26. Daphne AHE: ob. cit., pág. 11

27. Agustín GORDILLO: «Corralito, Justicia Federal de Primera Instancia y contención social en estado de emergencia.» Suplemento de jurisprudencia de Derecho Administrativo de la Revista Jurídica Argentina La Ley. Agustín Gordillo (Director). Bs. As., 26 de abril de 2002. Págs. 2 y 3.

28. En nuestra investigación observamos que esta circunstancia se presenta en la primera instancia federal, no así en los tribunales de segunda instancia.

29. Andrea MEROL: «La emergencia y el derecho procesal. (El derecho procesal de la anarquía).» Jurisprudencia Argentina 2002-IV, pág. 1106.

30. Miguel Ángel CIURO CALDANI: «Bases para la interpretación de la ley 25.561». Emergencia Económica. Suplemento Especial de la Revista Jurídica Argentina La Ley. Atilio A. Alterini (Director). Bs. As., abril de 2002, pág. 22.

31. Noemí NICOLAU: «Las obligaciones de derecho privado no vinculadas al sistema financiero, en el nuevo régimen de emergencia pública». Suplemento Especial de la Revista Jurídica La Ley, «Emergencia económica», Atilio Alterini (Director). Bs. As., abril de 2002, pág. 47.

32. ibíd., pág. 32.

En nuestra opinión, entre los sectores aludidos era posible distinguir por un lado, a las *Entidades Financieras* que criticaron los fallos judiciales que declaraban la Inconstitucionalidad de las normas de emergencia y que aseguraban que no estaban en condiciones de pagar el enorme flujo de dinero que los Jueces autorizaban a retirar de los Bancos, además de recalcarle al Gobierno el perjuicio económico que la «pesificación» asimétrica importaba para su gestión; lo cual se tradujo en la sanción de Leyes que tuvieron por objeto la paralización de los procesos judiciales y la suspensión de la ejecución de medidas cautelares que ordenaran el reintegro de los fondos depositados. Entre esas normas se encontraba el **art. 18 de la ley 25.561**, que al establecer el Recurso de Apelación Directa ante la Corte Suprema cuando se dictaran las medidas cautelares allí descriptas y un procedimiento especial al respecto, se hacía claramente cargo de la tensión antes referida³³. Así también la **ley 25.587** (Adla, LXII-C, 2860) de procedimiento en materia de emergencia económica, publicada el 26 de abril de 2002, y mayoritariamente conocida como **ley antigoteo** o «*tapón*», que pretendía **frenar las extracciones de los fondos** inmovilizados que se hacían por medio de medidas cautelares, prohibiendo decididamente que coincidieran con el objeto de la pretensión y en las que se hubieren decretado o se decretaran, si se apelaran, el efecto del recurso sería suspensivo. Según la inteligencia de la Ley la única forma de lograr los retiros era mediante una sentencia firme.³⁴

En este tenor también se encontraba el **art. 12 del decreto 214/2002** que suspendía por ciento ochenta días la tramitación de todos los procesos judiciales y medidas cautelares y ejecutorias en los que se demandara o accionara en razón de los créditos, deudas, obligaciones, depósitos o reprogramaciones financieras que pudieran considerarse afectados por las disposiciones contenidas en el Decreto 1570/01, la ley 25.561 o cualquier otra disposición referida a dichas materias. Esta norma fue sustituida por el **art. 3 del decreto 320/2002** que suspendía por idéntico plazo el cumplimiento de las medidas cautelares en todos los procesos judiciales en los que se demandara o accionara contra el Estado Nacional y/o las entidades integrantes del sistema financiero en razón de los créditos, deudas, obligaciones o depósitos que pudieran considerarse afectados por las disposiciones relativas al «corralito financiero». Resultaba evidente la intención de beneficiar con estas medidas a las Entidades Financieras.

Por otro lado, el deterioro de la relación entre el Ejecutivo y el Judicial se hizo palpable en la derogación del art. 195 bis del Código Procesal por la ley 25.587 y, en nuestra opinión, en la actualización de los pedidos de juicio político contra integrantes de la Corte Suprema de Justicia de la Nación. Con respecto al primer punto se ha dicho que «... donde se demuestra acabadamente el carácter errático, de «prueba y error» de las medidas adoptadas, es en el renacimiento de la apelación misma, en detrimento del «per saltum» del tristemente célebre art. 195 bis del perforado Código Procesal. Primero se radica todo en la Corte, ahora se desconcentra. Este peculiar modo de legislar torna patentes los temores de inseguridad jurídica. **No se tiene certeza de nada.**»³⁵

En cuanto a la relación Legislativo - Ejecutivo, Cayuso concluye que el Poder Ejecutivo recurrió a la emisión del Decreto de Necesidad y Urgencia 214/2002, regulando la «pesificación» de todas las obligaciones existentes al momento de su entrada en vigencia, «... para encubrir la decisión política de alterar la voluntad legislativa, mediante la instrumentación de un nuevo régimen, más violatorio aún de derechos y garantías constitucionales...»³⁶, poniendo en evidencia la tensión que generaba la gran cantidad de intereses en juego.

Otro punto a considerar fueron las pretensiones encontradas de *ahorristas* y *deudores*. Mientras que aquéllos reclamaban judicial y extrajudicialmente la pronta restitución de su dinero, los deudores pedían a las autoridades que sus deudas fueran «pesificadas» a razón de un peso igual un dólar y que los remates judiciales se suspendieran temporariamente. En efecto, «... la mentada pesificación no fue establecida para proteger a los bancos. Tal sí fue el objeto del famoso «corralito» del Dr. Cavallo, mediante el cual se impidió temporariamente el retiro en efectivo de los bancos para evitar una corrida. Pero la pesificación no. Esta medida fue una consecuencia de la desvalorización monetaria proclamada triunfalmente por el sonriente Rodríguez Saá, y su objeto no fue proteger a los bancos sino a los deudores de los bancos...»³⁷

33. *Ibíd.*, pág. 24. El artículo citado modifica el art. 195 bis del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, del siguiente modo: «Cuando se dicten medidas cautelares que en forma directa o indirecta afecten, obstaculicen, comprometan o perturben el desenvolvimiento de actividades esenciales del Estado Nacional, las Provincias, la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, las Municipalidades, de sus reparticiones centralizadas o descentralizadas, o de entidades afectadas a alguna actividad de interés estatal, podrá interponerse recurso de apelación directamente ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación. La presentación del recurso tendrá por sí sola efecto suspensivo de la resolución dictada.»

34. Carlos CARBONE: «Análisis provisorio de las aristas polémicas de la ley 25.587 de procedimiento en materia de emergencia económica». *Jurisprudencia Argentina* 2002-II, pág. 1130.

35. Walter CARNOTA: «Marchas y contramarchas (sobre «goteos» de justicia y «tapones» a la jurisdicción)». *La Ley* 2002-C, Sección columna de opinión, pág. 1408.

36. Susana CAYUSO: «Acción de amparo e inconstitucionalidad de los dtos. 214 y 320/2002.» *La Ley* 2002-B, 807.

37. Carlos BOSCH: «Criterios ilógicos de la justicia.» *El Derecho* t. 197, pág. 1132.

En segundo lugar debemos atender a la repercusión de esas discrepancias en el ámbito judicial. El aumento de la litigiosidad se verificó en las estadísticas de ingreso de expedientes referidos al «corralito» en el fuero Contencioso Administrativo Federal. De acuerdo a los datos publicados por la oficina de Estadísticas del Poder Judicial de la Nación durante el año 2002 ingresaron a Juzgados Nacionales en lo Contencioso Administrativo Federal 119.162 amparos ley 16.986 y 23.552 amparos ley 25.561³⁸, lo que hace a un total de **142.714 amparos referidos al «corralito financiero»**. A su vez, si tenemos en cuenta la cantidad de expedientes ingresados en la totalidad de los juzgados del Poder Judicial de la Nación durante aquel año, el 74,64% eran de trámite normal mientras que el 25,36% eran amparos. En cambio, del total de expedientes ingresados en las Cámaras del Poder Judicial, el 69,22% correspondía a los de trámite normal mientras que el 30,78% conformaban los de amparo.³⁹

En resumen, si bien las cifras resultan elocuentes de todo lo ingresado en el Poder Judicial de la Nación en su momento, tanto en las Cámaras como en los Juzgados, los amparos representaban más de una cuarta parte del total general.⁴⁰

Con respecto a la evolución de ese ingreso durante el año 2003, puede leerse en el informe publicado por el mismo organismo que el número de nuevos expedientes disminuyó con respecto al año anterior ya que en los Juzgados Nacionales del fuero en cuestión se sortearon 5880 causas por amparos ley 16.986 y 9433 causas por amparos ley 25.561⁴¹, lo cual hace un total de **15.313 expedientes iniciados**. Por lo tanto, el ingreso de amparos, durante el 2003, se redujo en los juzgados en un 82,4% con relación al 2002 en tanto que en las Cámaras aumentó en un 3,6%.⁴²

En el trabajo de campo desplegado nos informaron que durante febrero y marzo de 2002 llegaban a cada Secretaría Ad-Hoc de la Ciudad de Buenos Aires bolsas de consorcio con más de quinientos expedientes por día.⁴³ Esta situación se repetía en los Juzgados competentes de la Provincia de Buenos Aires donde el cálculo de un ingreso promedio de diez mil expedientes por mes durante el mismo período no es ilusorio.⁴⁴

Las difíciles condiciones en las que ya se prestaba el servicio de justicia se agravaron notoriamente, a tal punto que Meroi sostiene que «*las pretensiones de devolución de los depósitos bancarios «acorralados» se exhibieron como el paradigma del colapso judicial.*»⁴⁵

Frente a tales eventos nos proponemos averiguar cuál fue la relación que se generó entre los operadores jurídicos y los actores sociales vinculados a estos conflictos.

En un interesante trabajo publicado en abril de 2002 (época de máxima tensión) Ahe demostraba preocupación acerca de los instrumentos que el Poder Judicial podía arbitrar para lidiar con esta gran cantidad de demandas, puesto que «... actualmente, los 12 juzgados federales (y los demás situados en las diferentes provincias de nuestro país) hacen lo imposible para dar una resolución a tiempo en las 5.000 causas que hoy tramitan en cada Tribunal. Detrás de estos 120.000 expedientes, existe igual cantidad de personas (familias, abuelos, padres...) con problemas concretos y que **reclaman su tutela judicial efectiva**⁴⁶ y **oportuna**. Pero, ¿cómo?...».⁴⁷

De esa manera se ponía de manifiesto que las expectativas de los justiciables en orden a que sus causas fueran resueltas rápidamente, y más, al hecho concreto de que se respetaran los plazos de ley, no podían ser atendidas por los operadores jurídicos quienes se veían sobrecargados de trabajo. Esta circunstancia era agravada por la carencia de recursos físicos, técnicos y humanos a su disposición, lo cual ponen en evidencia nuestros entrevistados como oportunamente veremos.

Todo lo expresado concuerda con lo sostenido por Böhmer y Nino, según los cuales «... la idea de que cada magistrado tenga a su cargo al menos cinco mil causas lleva a pensar que inexorablemente muchas de las demandas interpuestas terminarán sin ser siquiera leídas (...) Por otra parte, seguramente los jueces emitirán sentencias iguales en todas las causas con características similares (lo que en tribunales se denomina cotidianamente «planchas»). No obstante ello, el desgaste jurisdiccional que se producirá será

38. Estadísticas 2002. Oficina de Estadísticas del Poder Judicial de la Nación. Bs., As., septiembre de 2003, pág. 208

39. *Ibid.*, págs. 551 y 552. Para realizar las Estadísticas no se incluyeron los datos referidos a: Corte Suprema de Justicia de la Nación, Cámara de Casación Penal, Tribunales Orales (ordinarios y federales) y Juzgados de Ejecución Penal.

40. *Ibid.*, pág. 556

41. Estadísticas 2003. Oficina de Estadísticas del Poder Judicial de la Nación. Bs. As., 2004, pág. 218

42. *Ibid.*, pág. 557.

43. Datos brindados por un informante clave que se desempeña como Prosecretaría Administrativa de un Juzgado Nacional de 1ª instancia del Trabajo.

44. Oficial Mayor de un Juzgado de 1ª Instancia en lo Contencioso Administrativo Federal de la Provincia de Buenos Aires.

45. Andrea MEROI: *ob. cit.*, pág. 1116.

46. El derecho a la tutela judicial efectiva es el derecho a obtener una resolución fundada en derecho y que despliega sus efectos en tres momentos distintos: 1º) en el acceso a la Justicia; 2º) una vez en ella, que sea posible la defensa y obtener una solución en un plazo razonable; 3º) una vez dictada sentencia, la plena efectividad de sus pronunciamientos. Esta definición es citada por Patricio SANMARTINO: «La tutela amparista y el derecho de la emergencia», *Jurisprudencia Argentina* 2003-II, 1181.

47. Dafne S. Ahe: *ob. cit.*, pág. 11

enorme. **Solamente atender a los abogados que representan a cada uno de los ahorristas puede requerir la tarea de todos los empleados de cada juzgado.**»⁴⁸

Es preciso señalar la organización del fuero Contencioso Administrativo Federal con asiento en la Ciudad de Buenos Aires formado por doce juzgados, cada uno de ellos con dos secretarías. Cada secretaría cuenta con un Secretario Federal, un Prosecretario, un Oficial Mayor, dos Escribientes, dos Escribientes auxiliares y uno o dos Auxiliares, de lo que se desprende que cada Juzgado estaría formado por 15 a 16 personas, sin incluir a los «meritorios», aspirantes a ingresar al Poder Judicial y que trabajan sin recibir contraprestación alguna.⁴⁹ El horario de atención al público es de 7.30 a 13.30 horas.

Frente al aumento de las causas en trámite, los plazos procesales se ampliaron de hecho puesto que no resultaba verosímil creer que entre esas quince a veinte personas hubieran podido caratular, ingresar a los libros, foliar, dar vista al Fiscal, correr traslado a la/s parte/s demandada/s, proveer la prueba y resolver esa enorme cantidad de procesos todo en el plazo previsto en el Código de Procedimientos en la materia. La realidad y el sentido común indican que no, pero no faltó algún letrado que de modo quejoso recordara de memoria los plazos previstos por la ley adjetiva y que preguntara sorprendido «¡¡¡pero el plazo previsto en el Código es de tres días!!!»⁵⁰.

A esa conclusión llegó el Juez del fuero Martín Silva Garretón quien declaró ante la prensa que la cantidad de amparos presentados «... hace imposible dar una solución dentro de los plazos previstos en la justicia» (Diario Clarín 26/2/2002). Otros Magistrados manifestaron el estado del Servicio en sus fallos, como por ejemplo la Dra. Liliana Heiland quien consideró que «... la situación de colapso en que se encuentra el fuero (por el inusitado cúmulo de amparos) impide material y humanamente cumplir en tiempo y forma con los plazos legales con todo lo que ello implica (conf. los 12 jueces del fuero lo venimos haciendo saber –por escrito- a la Corte Suprema de Justicia de la Nación, el Consejo de la Magistratura y Presidencia de nuestra Cámara).»⁵¹

Estas afirmaciones fueron confirmadas por una de las entrevistadas quien reconoció que si bien en una primera etapa –diciembre de 2001 y enero de 2002- los expedientes eran despachados con rapidez, a partir del mes de febrero no pudieron mantener ese ritmo de trabajo y las demoras eran cercanas a un mes desde que cada escrito había sido presentado en el tribunal. En forma paralela se suspendió el trámite de todas las causas no vinculadas a los amparos por la indisponibilidad de los depósitos bancarios «... durante prácticamente un año...».⁵²

En este contexto, la Cámara Contencioso Administrativo Federal de la Capital Federal dictó una acordada en la que se disponía una prórroga de treinta días hábiles para dictar sentencia en los expedientes que no estaban vinculados con procesos de amparo y pedidos de medidas cautelares sin perjuicio de su eventual renovación si la evolución de los hechos así lo aconsejaba. Poco después dispuso declarar feriado durante el plazo de quince días de todos los Tribunales integrantes de la Justicia Nacional en lo Contencioso Administrativo Federal, para el trámite de todas las causas que no estuvieran vinculadas a procesos de amparo y pedidos de mediadas cautelares (Acordada 7/2002 del 11 de marzo de 2002).

Por fin, la Corte Suprema de Justicia de la Nación decidió atender las quejas que habían sido elevadas por Abogados y Magistrados y resolvió –según *Acordada 11/2002* del 22-3-02 – que todas las demandas y medidas cautelares presentadas con posterioridad al quince de febrero de 2002 ante la Cámara Nacional en lo Contencioso Administrativo Federal, con fundamento en las restricciones normativas en vigencia provenientes del decreto 1570/01, ley 25.561 y normas reglamentarias y complementarias, pasaran a tramitar ante las secretarías de los juzgados de primera instancia del Fuero Nacional en lo Civil y Comercial Federal,

el Fuero Nacional en lo Civil, y del Fuero Nacional del Trabajo; pero aclaraba que dichas Secretarías dependerían, para las causas comprendidas, de los Jueces Nacionales en lo Contencioso Administrativo competentes.⁵³

La medida produjo cierto alivio puesto que permitió reorganizar las tareas de cada Juzgado y repartir la carga de trabajo. Sin embargo, no puede decirse que fuera altamente satisfactoria por cuanto se generaron nuevas complicaciones. En este orden de ideas, el procedimiento a seguir no era lo suficientemente claro y dependía, en su mayoría, de la voluntad de los Jueces del fuero federal. Así, mientras que en un primer momento las sentencias de primera instancia eran elaboradas por los Magistrados de aquel fuero, luego,

48. Martín BÖHMER y Ezequiel NINO: La justicia acorralada y una solución procesal posible. Jurisprudencia Argentina 2002-I, pág. 1265.

49. Dafne Soledad AHE: ob. cit., pág. 9.

50. *Ibid.*, pág. 11

51. In re: «Giuntoli, Oscar A. y otro c/ P.E.N. «JNFed. Contencioso Administrativo Nro. 10, 24/06/2002, consid. 1º. La Ley 2002- D, pág. 367.

52. Entrevista a Oficial Mayor del Fuero Federal de Provincia de Buenos Aires.

53. *Ibid.*, pág. 11.

muchos de ellos ordenaron a las Secretarías Ad-Hoc la elaboración de las mismas (remitiendo los expedientes al Fuero competente al sólo efecto de la suscripción de «Su Señoría»).

Tampoco la medida resultó ser eficaz a la hora de agilizar el trámite de los procesos. Todo lo contrario, por lo general los expedientes eran remitidos (y retenidos) al Fuero federal en busca de que el Magistrado firmara una resolución, lo cual no debería retrasarse más que de tres a cinco días, pero que en estos casos podía llegar a demorarse más de diez días porque los expedientes eran devueltos a las Secretarías una vez a la semana.

Esto mismo se vivió en la Segunda Instancia Federal con la cual también colaboraron Secretarías Ad-Hoc de los fueros Civil y Comercial Federal, Civil y Laboral con asiento en esta Ciudad, toda vez que los expedientes remitidos para la firma debían ser revisados por los empleados de las Salas del fuero Contencioso Administrativo siendo inútil para la optimización del procedimiento porque generaba retrasos en el proceso de toma de decisión.⁵⁴

Todo lo expuesto nos lleva a pensar que la «emergencia judicial» efectivamente existió y, además, originó dos órdenes de cuestionamientos: la labor de los jueces y la consabida polémica en torno a las vías procesales más aptas para solucionar conflictos que afectan análoga y simultáneamente a decenas de miles o a cientos de miles de personas.

Con respecto a la primera problemática, es posible sostener que el mayor obstáculo radicó acerca de la imparcialidad e independencia del Poder Judicial desatado a partir del fallo «Smith»⁵⁵. Sobre esto Gelli comentó que los efectos de esta decisión rebasaron los hechos puntuales del caso. Las críticas posteriores a través de los medios de comunicación mostraron el grado de desconfianza pública sobre el Máximo Tribunal de la República y, a su vez, otra cara de la politización de la justicia. «... Que se sospeche, siquiera, de las intenciones de los integrantes del Tribunal que votaron en «Smith» y de rondón, también de los que no lo hicieron en el caso, muestra las evidencias de una grave crisis en el estado de derecho...».⁵⁶

En cuanto a las técnicas procesales utilizadas, el amparo fue la preferida por los ahorristas, aunque no faltó el recurso al remedio súper rápido de la «medida autosatisfactiva» la cual ha sido definida como «... un requerimiento urgente formulado al órgano jurisdiccional por los justiciables que se agota –de ahí lo de autosatisfactiva– con su despacho favorable, no siendo, entonces, necesaria la iniciación de una ulterior acción principal para evitar su caducidad o decaimiento; no constituyendo una medida cautelar, por más que en la praxis muchas veces se la haya calificado, erróneamente, como una cautelar autónoma.»⁵⁷

Sin embargo, algunos autores no creían que aquél fuera el medio judicial más idóneo para encauzar esta pretensión ya que una cantidad enorme de pretensiones individuales no servía para atender mejor cada uno de los casos sino que producía, en cambio, el efecto inverso: la importancia del litigio se diluía en el entramado burocrático que se formaba a su alrededor. Por este motivo proponían como técnica procesal idónea el amparo colectivo, el cual produciría una concentración de la discusión pública en un sólo expediente, contribuyendo a que ésta fuese lo más completa posible. El caso, una vez culminado en sus instancias anteriores, se hubiera dirigido a la Corte con una riqueza de argumentación que, de otra forma, no hubiera tenido. En los proyectos más modernos sobre la implementación de las acciones colectivas se estableció la posibilidad de que todos los interesados pudiesen presentar sus posiciones, lo mismo que la participación de organismos representativos o de actores jurídicos relevantes, a través de los «amicus curiae», garantizando, de esa forma, que quien deba sentenciar lo haga teniendo en consideración los más diversos intereses y las elaboraciones más desarrolladas.⁵⁸

Lo hasta aquí expuesto nos permite afirmar, en forma provisoria, que la crisis desatada a finales del año 2001 repercutió en la Administración de Justicia ocasionando una emergencia judicial cuyo máximo exponente fueron las acciones de amparo interpuestas por miles de ahorristas «acorralados». Las expectativas de éstos en orden a encontrar de manera rápida y expedita una solución definitiva que les permitiera recuperar su dinero no pudieron ser cumplidas por los operadores jurídicos quienes se hallaban desbordados y limitados a la hora de agilizar el trámite de los procesos.

En el próximo capítulo trataremos de la acción de amparo en general y, luego, reflexionaremos sobre los conflictos que se generaron a nivel procesal en las demandas que peticionaban la devolución de los depósitos acorralados.

54. Entrevista a Secretaria de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal.

55. CSJN in re: «Banco de Galicia y Buenos Aires S.A. s/ solicita intervención urgente en; Smith, Carlos A. c. P.E.N. s/ sumarísimo», publicado en La Ley 2002-A, 770. Fallos 325:28.

56. María Angélica GELLI: ob. cit., pág. 790

57. Jorge PEYRANO: «Régimen de las medidas autosatisfactivas. Nuevas propuestas.» La Ley 1998-A, pág. 968.

58. Martín BOHMER y Ezequiel NINO: ob. cit., pág. 1267. En su trabajo reconocen que en el conflicto sobre el «corralito financiero», la falta de organización de la estructura judicial sumada a la omisión de reglamentar la figura del amparo colectivo llevaron a que no se pudiera ordenar el proceso para colectivizarlo.

Capítulo II: La Acción de Amparo

«Si la Administración de Justicia requiere, para ser tal, que el medio tuitivo sea suficiente y oportuno, el juez que, so pretexto de ausencia de regulación se eximiera de imprimir al proceso esa forma de tramitación, estaría faltando a su obligación de Administrar Justicia.»
Germán Bidart Campos.⁵⁹

A- La acción de amparo en general

I. Orígenes

Abordaremos aquí el estudio de la acción de amparo para sentar los lineamientos en torno de los cuales analizaremos después su puesta en práctica en los casos relativos al «corralito financiero». Todo amparo rectamente planteado presupone la existencia de una situación de grave injusticia: la lesión a la esfera inviolable de la libertad de la persona. En este orden de ideas debemos tener presente que «... el amparo tiende, tanto como a deparar tutela a los derechos, a *afianzar la libertad individual* en cuanto categoría fundamental en un estado de justicia. En una palabra, a juridizar la vida de relación, de los hombres con el Estado y de los hombres entre sí dentro del Estado.»⁶⁰

De acuerdo a lo expresado por Díaz Solimine la voz «amparo» es de **origen hispano**, lo cual queda revelado en diversas acepciones pues era utilizado, en un sentido, como *recurso o medio de impugnación* de las resoluciones judiciales. Así, por ejemplo, en la Compilación de Alfonso el Sabio – o Siete Partidas – donde se utiliza el término «amparo» o «amparamiento».⁶¹

Asimismo, se interpretó al amparo como *interdicto posesorio* de conformidad con sus antecedentes coloniales cuando servía para proteger a las tierras de las comunidades aborígenes de la voracidad y codicia invasora.

En otro sentido, el amparo era utilizado como *instrumento para la protección de los derechos* de la persona humana, tal como sucedió en el Reino de Aragón, particularmente mediante la llamada «manifestación de personas».

En el ámbito del Derecho Comparado podemos observar la evolución de este concepto. Los «writs of injunction» del Derecho Anglosajón son mandamientos de prohibición o de ejecución que habilitan a los jueces a hacer cesar inmediatamente abusos o violaciones de derechos fundamentales, provenientes de la autoridad administrativa. En el derecho Español los antecedentes del amparo se remontan a la Constitución de Cádiz de 1812, aunque adquiere relevancia en la de 1931. Con posterioridad es receptado por la Constitución de 1978.

En el Derecho Latinoamericano merece ser destacado el amparo mexicano pues se reconoce como importante antecedente del primer amparo iberoamericano: el derivado de una ley del Estado de Yucatán. En la actualidad la garantía de protección jurídica tiene consagración en el art. 103 de la Constitución Federal.

En el ámbito del Derecho Internacional, la *Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre* (1948) prevé en su art. XVIII el compromiso de otorgar «... un procedimiento sencillo y breve... contra actos de la autoridad que violen... algunos de los derechos fundamentales consagrados constitucionalmente».

La *Convención Americana sobre Derechos Humanos* (1969) determina que «Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo... contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales» (art. 25, ap. 1º).

II. Evolución histórica en Argentina

A efectos de una mejor comprensión, es posible distinguir tres etapas en la evolución de esta institución en el Derecho Argentino que principia con el reconocimiento del amparo por parte de los jueces y finaliza con su recepción constitucional en 1994.

1ª Etapa: Elaboración jurisprudencial del amparo.

Durante muchas décadas la legislación procesal conoció únicamente un tipo de proceso expeditivo destinado a proteger derechos constitucionales: el «hábeas corpus», que funcionaba como medida defensiva de la libertad ambulatoria ilegalmente restringida o suprimida. De ahí que el aseguramiento de los otros

59. Germán BIDART CAMPOS: ob.cit., pág. 32

60. Ibid., pág. 22.

61. Omar DÍAZ SOLIMINE: ob. cit., pág. 35

derechos sólo pudiese derivar de una creación pretoriana, la que tuvo lugar mediante los renombrados fallos de la Corte Suprema de Justicia en los casos «Siri» y «Kot».

Con anterioridad a estos pronunciamientos el Alto Tribunal no había acogido el llamado recurso de amparo para tutelar derechos y libertades individuales con fundamento en la tesis de que los jueces no pueden arbitrar vías procesales no reguladas en las leyes. No obstante, a la noción de que la judicatura está inhibida de reemplazar las vías ordinarias de procedimiento en aquellas situaciones que exigen otras más expeditivas y eficientes, se oponía, desde tiempo atrás, la muy sólida posición de que *la falta de reglamentación procesal no podía enervar la vigencia de derechos y de libertades consagrados constitucionalmente, porque la supremacía de ésta no puede depender de que se legislen determinados procesos*.⁶²

En efecto, es posible sostener que el recurso en tratamiento ya estaba comprendido en los términos amplios del art. 33 de la Constitución Nacional, que prescribe: «Las declaraciones, derechos y garantías que enumera la Constitución, no serán entendidos como negación de otros derechos y garantías no enumerados; pero que nacen del principio de la soberanía del pueblo y de la forma republicana de gobierno». En otras palabras, «... la Corte Suprema creó el denominado «recurso de amparo» interpretando y aplicando esta esencial e importante previsión constitucional».⁶³

Comentaremos a continuación cinco fallos del Alto Tribunal a través de los cuales es posible trazar la evolución del amparo en nuestro Derecho. Los dos primeros desconocen la posibilidad de dar trámite a la acción toda vez que los jueces carecían de facultades para acoger o rechazar acciones o recursos no establecidos por los cuerpos legislativos. El tercero insinúa un cambio de tendencia sobre este punto, mientras que los dos últimos consagran explícitamente la admisibilidad de este instituto y dan las pautas de interpretación del mismo, si bien poseen diferente alcance.

Así, en el fallo «Siri», resuelto el 27 de diciembre de 1957, la Corte Suprema acogió el amparo, «... aunque sobre la base de fundamentos insuficientemente explicitados.» En cambio, el 5 de septiembre de 1958, al expedirse en la causa «Kot», tuvo ocasión de precisar con mayor rigor los presupuestos sustanciales de esta acción. En la sentencia allí recaída enunció, por primera vez los caracteres que debía reunir el acto lesivo de las libertades constitucionales y delimitó el ámbito de aplicación del amparo frente a los llamados «procedimientos ordinarios.»⁶⁴

† Tesis que niega la procedencia del amparo en el Derecho Argentino:

1) Caso «Bertotto»:⁶⁵ Abril de 1933.

Hechos

En abril de 1933 llegó a la Corte el caso «Bertotto, José Guillermo» en el que se dedujo un «hábeas corpus» contra un acto de autoridad pública que había dispuesto detener la circulación de un periódico llamado «Democracia», con el objeto de tutelar un derecho individual, constitucionalmente consagrado, cual es el de ejercicio de la libertad de prensa.

Argumentos del Tribunal:

El Alto Tribunal hizo su alegato fundándose en que el «hábeas corpus» no resulta aplicable a casos en que no existe detención, arresto o privación de libertad, toda vez que este recurso se otorga a favor de toda persona detenida sin orden escrita de autoridad competente o restringida en su libertad personal, en las mismas condiciones. En este sentido, remarcó que «... nunca se entendió que él alcanzara a la protección de todos los derechos y garantías allí preceptuados o implícitamente consagrados según el principio general del art. 33.»

En conclusión, como el «hábeas corpus» interpuesto por el actor no regía para situaciones como la de autos, y no existiendo otra vía sumaria equivalente para los derechos que no quedan comprendidos en su ámbito tutelar, es imposible deparar protección sumaria análoga, creándola jurisprudencialmente.

2) Caso «San Miguel»:⁶⁶ mayo de 1950.

Hechos:

El 11 de mayo de 1950, ya en vigencia la Constitución de 1949, la Corte sentó jurisprudencia en esta materia.

En el caso, los propietarios del diario «La República», de la ciudad de Rosario, demandaron por vía de «hábeas corpus» el amparo de la libertad de trabajo y de prensa, y de los derechos de usar y disponer de

62. Germán BIDART CAMPOS: ob. cit.

63. Omar DÍAZ SOLIMINE: ob. cit., pág. 41.

64. Augusto MORELLO y Carlos VALLEFÍN: El amparo. Régimen procesal. 5ª edición. La Plata, Pcia. De Buenos Aires, Librería Editora Platense, 2004, pág. 4 y ss.

65. CSJN Fallos 168:15

66. CSJN Fallos 216:606

sus propiedades y cumplir los contratos celebrados, contra la resolución de la Comisión Bicameral que había dispuesto la clausura del periódico.

Debemos puntualizar que el texto de 1949 había incorporado expresamente en su art. 29 la institución del «hábeas corpus», ausente de la letra de la Carta Magna de 1853/60. La norma decía así: «Todo habitante podrá interponer por sí o por intermedio de sus parientes o amigos, recurso de hábeas corpus ante la autoridad judicial competente, para que se investiguen la causa y el procedimiento de cualquier restricción o amenaza a la *libertad de su persona*. El tribunal hará comparecer al recurrente, y comprobada en forma sumaria la violación, hará cesar inmediatamente la restricción o amenaza.»

Hace notar Bidart Campos que el artículo solamente mencionaba la libertad de la persona, sin especificar la índole de esa libertad, es decir, sin calificarla como libertad física o corporal. Asimismo, no utilizaba los términos detención ni arresto. Como consecuencia de lo anterior parecía justificado interpretar la norma con amplitud, teniendo en cuenta que la libertad del hombre no es sólo su libertad física o de movimiento, sino que incluye toda manifestación jurídica que emana de la riqueza ontológica del hombre.⁶⁷ Sin embargo, éste no fue el criterio del Alto Tribunal.

Argumentos del Tribunal:

Al rechazar la pretensión, la Corte dijo que «... es patente la confusión de conceptos institucionales y técnico-jurídicos en que incurren los peticionantes cuando pretenden incluir en el hábeas corpus o amparo de la libertad individual los resguardos legales de protección y garantía de los derechos patrimoniales y personales. (...) Que el recurso de hábeas corpus ampara la libertad personal, por ser ésta la condición ineludible y fundamental para el ejercicio de todos los derechos individuales sin excepción, pero no es el remedio constitucional ni legal para hacer cesar las violaciones o restricciones que puedan afectar a cada uno de éstos en particular, enumerados o no. La latitud y universalidad que le atribuyen los recurrentes, inconciliables, desde luego, con la acepción derivada de su propio enunciado, haría innecesaria y superflua, además, la legislación complementaria...».

En el extenso fallo, el Tribunal declinaba su competencia para acoger por la vía sumaria de «hábeas corpus» una pretensión contra actos estatales que se suponían lesivos de varios derechos individuales. Por un lado, mantenía la concepción estricta del «hábeas corpus», cuando la letra y el espíritu de la nueva norma constitucional daban pie para variar la jurisprudencia; por el otro, echaba mano del argumento de que los derechos violados tienen vías de reparación suficientes en la legislación común, y con ello los remitía a su trámite, sin hacerse cargo del perjuicio que la demora podía irrogar, o de la ineficacia de esos remedios cuando se aplican fuera de la situación urgente en que se demanda el amparo.⁶⁸

† Cambio de tendencia:

3) Caso «Casa de la Cultura Argentina»:⁶⁹ diciembre de 1957.

Hechos:

El presidente la Casa de la Cultura Argentina interpuso un reclamo en el cual desconocía la competencia de la Junta de la Defensa de la Democracia, tachándola de inconstitucional por configurar una comisión especial de las prohibidas por el art. 18 de la constitución, y por depender del Poder Ejecutivo en transgresión al art. 95 del mismo cuerpo.

El interesado promovió un recurso de amparo, que fue rechazado en primera instancia por entender el magistrado sentenciante que el «hábeas corpus» sólo tutela la libertad personal.

Argumentos del Tribunal:

Llegado el caso a decisión de la Corte, el 18 de diciembre, ésta hizo lugar, procesalmente, al recurso extraordinario, y si bien no acogió la pretensión de fondo, tampoco retrocedió a los viejos cauces de su jurisprudencia tradicional. O sea, que en vez de inhibirse en razón de la improcedencia del «hábeas corpus», o del amparo para libertades distintas de la corporal, se limitó a constatar que en el momento de pronunciarse no aparecía lesión efectiva de derecho alguno, ni amenaza de lesión susceptible de reparación oportuna.

Creemos que el Tribunal insinuó una nueva posición al variar los argumentos para desestimar el recurso interpuesto que le tocaba decidir.

67. Germán BIDART CAMPOS: ob. cit., pág. 47.

68. Ibid.

69. CSJN Fallos 239:382

† Tesis que admite la procedencia del amparo en el Derecho Argentino:**4) Caso «Siri»:⁷⁰ diciembre de 1957.****Hechos.**

En 1956, Ángel Siri, director y propietario del diario «Mercedes» de la ciudad del mismo nombre, fue detenido por orden de la Dirección de Seguridad de la Policía de la Provincia de Buenos Aires y su periódico fue clausurado.

En atención a ello, el actor interpuso un recurso de amparo a favor de la libertad de imprenta y de trabajo, que fue rechazado en las instancias inferiores «en razón de no tratarse en el caso de un recurso de «hábeas corpus», el cual sólo protege la libertad física o corporal de las personas.» Éste era el principal fundamento que, hasta ese momento, la jurisprudencia utilizaba para denegar el amparo.

Deducido el recurso extraordinario y llegados los autos a la Corte Suprema, el tribunal requirió un informe acerca de la subsistencia de la clausura debido a que no se sabía con certeza qué autoridad la había ordenado ni los motivos concretos de la resolución. Dicho informe fue respondido afirmativamente por el comisario de la localidad.

Argumentos del Tribunal:

Ante todo la Corte hizo notar que el recurrente no había expresado en sus presentaciones que interpusiera recurso de «hábeas corpus» sino que simplemente había invocado «la garantía de la libertad de imprenta y de trabajo que aseguran los arts. 14, 17 y 18 de la Constitución Nacional.» Por lo tanto, no podía rechazarse la pretensión incoada por Siri alegándose que el «hábeas corpus» se circunscribe a proteger la libertad corporal, desde que el accionante no había interpuesto el recurso en cuestión.

Pero si no era un «hábeas corpus» cabría preguntarse si podía tramitarse la causa con procedimiento análogo, a falta de legislación procesal especialmente prevista. A este interrogante el Alto Tribunal respondió que **bastaba la comprobación inmediata de que la garantía constitucional invocada se hallaba evidentemente restringida sin orden de autoridad competente y sin expresión de causa que justificara a dicha restricción para que tal garantía fuera restablecida por los jueces en su integridad, sin que pueda alegarse en contrario la inexistencia de una ley que la reglamente.**

Agregaron los Magistrados que «... las garantías individuales existen y protegen a los individuos por el solo hecho de estar consagradas por la Constitución e independientemente de las leyes reglamentarias...». De esta manera, y con fundamento en lo normado por el art. 33 Const. Nac., el amparo era reconocido por primera vez en el Derecho Argentino.

5) Caso «Kot»:⁷¹ septiembre de 1958.**Hechos:**

El proceso se originó a partir de un conflicto laboral en el cual los obreros de un establecimiento textil decidieron ocuparlo, paralizando las actividades. Como consecuencia de ese suceso, el socio gerente de la firma formuló una denuncia por usurpación ante la comisaría de la localidad y reclamó la entrega del inmueble, iniciándose el correspondiente sumario.

Requerido este último por el juez en lo penal de la ciudad de La Plata, el Magistrado resolvió sobreseer definitivamente en la causa y no hacer lugar al pedido de desocupación, lo cual fundó en la circunstancia de que la ocupación por parte del personal obrero obedecía exclusivamente a la existencia de un conflicto laboral y no tenía por objeto el despojo de la posesión en los términos del art. 2351 del Código Civil.

La actora recurrió el pronunciamiento, el que fue conformado por la Cámara Tercera de Apelación en lo Penal de La Plata. El mismo día de la sentencia de la Alzada, aunque antes de ser dictada, el apoderado de la empresa se presentó ante dicho Tribunal deduciendo recurso de amparo, el cual fue desestimado en la errónea inteligencia de que se había interpuesto un recurso de «hábeas corpus».

Contra esta última sentencia se interpuso recurso extraordinario.

Argumentos del Tribunal:

Llegada la causa a conocimiento de la Corte Suprema, ésta hizo lugar al recurso de amparo interpuesto por la actora sobre la base de las consideraciones que siguen:

- a) Preciso que tanto el «hábeas corpus» como el amparo no tienen en vista el origen de la restricción ilegítima a cualquiera de los derechos fundamentales de la persona, sino que atienden a esos derechos en sí mismos a fin de que sean salvaguardados.
- b) La constitución está dirigida irrevocablemente a proteger los derechos individuales no sólo frente a los actos del Estado sino también frente a los actos de los particulares.

70. CSJN Fallos 239:459

71. CSJN Fallos 241:291

c) Por último manifestó los presupuestos del recurso de amparo en estos términos: «... siempre que aparezcan en consecuencia, de modo claro y manifiesto, la ilegitimidad de una restricción cualquiera a alguno de los derechos esenciales de las personas, así como el daño grave e irreparable que se causaría remitiendo el examen de la cuestión a los procedimientos ordinarios, administrativos o judiciales, corresponderá que los jueces restablezcan de inmediato el derecho restringido por la rápida vía del recurso de amparo...».

En definitiva, y a modo de síntesis, diremos que los **principales puntos de la nueva línea** fueron los siguientes:

1. Procede el amparo para tutelar derechos y libertades emanadas de la Constitución, y distintas de la libertad corporal que es protegida por el hábeas corpus;
2. No es obstáculo a la viabilidad del remedio la circunstancia de que procesalmente no se haya legislado la acción o el trámite de la misma;
3. Aun existiendo vía procesal ordinaria, el amparo procede si la remisión a ella puede provocar un daño grave e irreparable para el derecho ilegítimamente restringido;
4. El amparo procede tanto contra actos u omisiones estatales como de los particulares.

La doctrina establecida por el Máximo Tribunal de la República a través de los casos apuntados permite advertir que lo sustancial es la consagración de la **protección constitucional de los derechos por la vía más eficaz**, no correspondiendo distinguir si la restricción ilegítima de tales derechos proviene de la autoridad pública o de actos de particulares.⁷²

2ª Etapa: Regulación legal.

En 1966 se dictó la **ley nacional 16.986** que reglamentó esta figura en el orden federal como una acción para ser ejercida ante actos u omisiones de la autoridad pública que lesionen, restrinjan, alteren o amenacen, con arbitrariedad e ilegalidad manifiesta, los derechos y garantías, reconocidos en cualquiera de sus formas —explícitas o implícitas— por la Constitución Nacional.

Belluscio realiza un análisis de las motivaciones políticas alrededor de la sanción de esta norma y expresa que «... resulta hasta cierto punto natural que el poder político se viera inclinado a defender sus potestades mediante lo que parecía ser un avance del judicial y que, detentado dicho poder por un régimen no legitimado por la voluntad popular, fuese una de sus preocupaciones la de poner coto a las limitaciones judiciales de sus facultades. De tal modo, antes de cuatro meses de instalado, un gobierno de facto dictó la ley 16.986 con la clara finalidad de poner límites al amparo más que de reglamentarlo.»⁷³ Esa circunstancia puede apreciarse en las limitaciones a su admisibilidad enunciadas en el art. 2 que seguidamente transcribiremos.

Asimismo, la ley determina las circunstancias en que procede la acción y abre la posibilidad al juez de rechazar la misma de oficio cuando resulte manifiestamente inadmisibile. En relación con la legitimación activa los sujetos que pueden interponerla son las personas físicas o jurídicas, estas últimas en sentido amplio.

El mencionado art. 2 dispone lo siguiente: «La acción de amparo no será admisible cuando: a) existan recursos o remedios judiciales o administrativos que permitan obtener la protección del derecho o garantía constitucional de que se trate; b) el acto impugnado emanara de un órgano del Poder Judicial o haya sido adoptado por expresa aplicación de la ley 16.970; c) la intervención judicial comprometiera directa o indirectamente la regularidad, continuidad y eficacia de la prestación de un servicio público, o el desenvolvimiento de actividades esenciales del Estado; d) la determinación de la eventual invalidez del acto requiriese una mayor amplitud de debate o de prueba o la declaración de inconstitucionalidad de leyes, decretos u ordenanzas; e) la demanda no hubiese sido presentada dentro de los quince días hábiles a partir de la fecha en que el acto fue ejecutado o debió producirse.»

La acción en estudio también está prevista en el **Código Procesal Civil y Comercial de la Nación**, que la regula como un proceso sumarísimo. El art. 321 inc. 2 dispone: «Será aplicable el procedimiento establecido en el art. 498⁷⁴: 2) Cuando se reclamase contra un acto u omisión de un particular que, en forma actual o inminente lesione, restrinja, altere o amenace con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta algún derecho o garantía explícita o implícitamente reconocidos por la constitución nacional, un tratado o una ley, siempre que fuere necesaria la reparación urgente del perjuicio o la cesación inmediata de los efectos del acto, y la cuestión, pro su naturaleza, no deba sustanciarse por alguno de los procesos establecidos por este Código u otras leyes, que le brinden la tutela inmediata y efectiva a que está destinada esta vía acelerada de protección.»

72. Omar DÍAZ SOLIMINE: ob. cit, pág. 45

73. Augusto BELLUSCIO: «El amparo y los otros medios judiciales». Jurisprudencia Argentina, 2003-IV, pág. 1167.

74. Este artículo regula el trámite del proceso sumarísimo.

3ª Etapa: Reforma Constitucional: art. 43.

La sanción de la reforma constitucional de 1994 le dio nueva versión al **art. 43** receptando por primera vez esta garantía con la siguiente lectura: «*Toda persona puede interponer acción expedita y rápida de amparo, siempre que no exista otro medio judicial más idóneo, contra todo acto u omisión de autoridades públicas o de particulares, que en forma actual o inminente lesione, restrinja, altere o amenace, con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta, derechos y garantías reconocidos por esta Constitución, un tratado o una ley. En el caso, el juez podrá declarar la inconstitucionalidad de la norma en que se funde el acto u omisión lesiva.*»

Podrán interponer esta acción contra cualquier forma de discriminación y en lo relativo a los derechos que protegen al ambiente, a la competencia, al usuario y al consumidor, así como a los derechos de incidencia colectiva en general, el afectado, el defensor del pueblo y las asociaciones que propendan a esos fines, registradas conforme a la ley, la que determinará los requisitos y formas de su organización.»

Vale hacer notar que la Constitución incorpora novedosas transformaciones en el derecho de amparo con respecto al régimen anterior previsto en la ley 16.986, punto sobre el que volveremos más adelante.

III. Naturaleza jurídica: el amparo ¿es una acción o un recurso?

Para dilucidar esta cuestión, hartamente debatida en doctrina, tendremos en cuenta el concepto de Celso que decía que la acción consistía en «... el *derecho de perseguir en juicio lo que a uno se le debe*» (Digesto, Libro XLIV, Título VII, Ley 51)⁷⁵, hasta llegar a un concepto moderno de acción como un poder jurídico de hacer valer una pretensión ante el órgano jurisdiccional⁷⁶. Desde esta perspectiva no hay duda de que **el amparo es una acción**.⁷⁷

En concordancia con lo expuesto, Bidart Campos define al amparo como «... una acción originaria de derecho público que se substancia en forma de juicio, ante un órgano del poder judicial». ⁷⁸ Es posible afirmar que «... ningún otro instituto permite activar a la jurisdicción para deducir una pretensión amparista en pro de la defensa de derechos constitucionales eventualmente vulnerados en procura de lograr un rápido restablecimiento de la garantía conculcada.»⁷⁹

También participan de este criterio Morello y Vallefín aunque aceptan como uso alternativo el término «procedimiento» que, según su opinión, es el que adopta la norma constitucional⁸⁰. Por consiguiente, si nos ubicamos en la temática del procedimiento a seguir, puede hablarse de **juicio o proceso de amparo** como la clase de relación entre las partes y el juez durante el pleito.

Es posible distinguir la «acción de amparo» como ejercicio del derecho a la jurisdicción dejando el término «juicio de amparo» para cuando la acción pone en movimiento un proceso de tipo jurisdiccional.⁸¹ Este doble sentido del amparo (como acción y como proceso) surge del texto del art. 43 de la Constitución reformada pues «... además de reconocer en la letra expresa del texto fundamental el «derecho de amparo», está requiriendo que la garantía se solidifique en un proceso «rápido y expedito».⁸²

Por otro lado, hay que destacar que en sentido técnico procesal **se trata de una acción y no de un recurso**. La confusión deriva del empleo que se ha dado a la palabra recurso en su acepción vulgar de «remedio, arbitrio o procedimiento» destinado a obtener algo.⁸³ Esto es así por las siguientes razones:

1. El amparo constituye una manifestación de la facultad jurídica consistente en acudir ante un órgano jurisdiccional (judicial) solicitando la concreción de determinada consecuencia jurídica: la tutela, declaración o reconocimiento de un derecho o pretensión jurídica mediante la eliminación de la lesión constitucional.
2. El amparo -a diferencia de lo que ocurre con el recurso- no actúa específicamente como medio tendiente a reformar o anular una resolución dentro de un proceso, en esa instancia o en otra superior o distinta.
3. El acto procesal inicial lo constituye la demanda de amparo, comienzo de un litigio, en tanto que el recurso no es sino un acto dentro o en el curso de un proceso. Así, dentro del proceso de amparo existen verdaderos recursos.
4. El amparo, cuando se dan sus presupuestos, está dotado de plena autonomía y tiene vida propia y excluyente de remedios procesales conexos. No actúa como accesorio de otra pretensión ni puede, por lo mismo, tener por objeto satisfacer finalidades ajenas a las que lo identifican y singularizan entre los

75. Roland ARAZI: Derecho Procesal Civil y Comercial, 2ª edición. Bs. As., Astrea, 1995, pág. 48.

76. Silvia Adriana DÍAZ: Acción de amparo. Bs. As., Editorial La Ley, 2001.

77. En igual sentido, S. DÍAZ: ob. cit., pág. 27; A. MORELLO y C. VALLEFÍN: ob. cit., pág. 7; G. BIDART CAMPOS: ob. cit., pág. 338.

78. Germán BIDART CAMPOS: ob. cit., pág. 339

79. Silvia Adriana DÍAZ: ob. cit., pág. 27

80. Augusto MORELLO y Carlos VALLEFÍN: ob. cit., pág. 7

81. Germán BIDART CAMPOS: ob. cit., pág. 338

82. Osvaldo GOZÁINI: ob. cit., pág. 5. Como veremos en su oportunidad, el autor considera que el amparo argentino es hoy un Derecho Constitucional de acceso irrestricto.

83. Augusto MORELLO y Carlos VALLEFÍN: ob. cit., pág. 7

procedimientos judiciales⁸⁴.

Distinta es la posición de Gozaíni que considera al amparo consagrado por la Constitución de 1994 como un derecho fundamental⁸⁵: considerando los derechos de manifestación que tienen todas las personas para reclamar ante un órgano jurisdiccional el cumplimiento de los preceptos tuitivos a que con derecho se considera, «... el amparo no es un recurso, ni un proceso, sólo un **derecho constitucional de acceso irrestricto** que se consagra en el art. 43 y por el art. 18 en la parte que menciona la inviolabilidad del derecho de defensa en juicio de la persona y de sus derechos.»⁸⁶ No obstante, reconoce la existencia de una *dimensión procesal* en donde opera aquel derecho y concluye que «... el amparo novedoso que se incorpora al texto constitucional concreta el derecho de acceso a la jurisdicción impidiendo controvertir sobre la existencia de la vía, mientras que el derecho a que ese proceso sea rápido y expedito, informa aspectos que deben cubrirse en la intelección de los principios procesales, lo cual ocupa a la norma reglamentaria que subsiste (en el orden federal la ley 16.986) o que fuera a dictarse.»⁸⁷

IV. El amparo como garantía constitucional

Coinciden los autores en considerar al amparo como una garantía constitucional recordando que en nuestra Carta Magna se encuentra incluido bajo el capítulo de «Declaraciones, derechos y garantías» y, más concretamente, bajo el título «Nuevos derechos y garantías».

Entendemos por garantía a la institución creada a favor del individuo para que, armado con ella, pueda tener a su alcance inmediato el medio de hacer efectivo cualquiera de los derechos individuales que constituyen en conjunto la libertad civil y política.⁸⁸

En estos términos, el amparo es un procedimiento consagrado constitucionalmente para hacer efectiva la protección de los derechos siendo por excelencia una garantía procesal por cuanto significa el medio mediante el cual se hace efectivo el restablecimiento del derecho vulnerado. La diferencia con el resto de los derechos consagrados en la primera parte de la Constitución Nacional está dada porque en tanto en esta cláusula se establece el modo de proteger derechos conculcados por su carácter especial, son las leyes las que regulan la forma de proteger distintos derechos constitucionales (consagración legislativa) y no la Constitución, como sí ocurre en el amparo, el hábeas data y el hábeas corpus.⁸⁹

Esta es la posición que adopta el Proyecto de ley reglamentaria de la acción elaborado por la Cámara de Senadores, que en su art. 3º reza: «La acción de amparo es una *garantía constitucional* que se ejerce a través de un procedimiento de excepción. Procederá siempre que se invocare fundadamente que las vías ordinarias, idóneas para garantizar la plana amplitud del debate y prueba, no aseguren la protección del derecho afectado con eficacia suficiente para impedir un daño grave e irreparable.» Se trata de una definición importante pues el amparo no es sólo una vía procesal, sino que en sí mismo es una garantía constitucional.⁹⁰

V. Concepto

Hemos suscripto previamente el concepto de acción de amparo dado por Díaz Solimine quien entiende que es la «... acción que tiene por objeto perseguir el reconocimiento de un derecho especialmente establecido por la Constitución frente a la violación o amenaza motivada a través de un acto manifiestamente arbitrario o ilegal, y siempre que no existan otras vías procesales aptas o más idóneas para remediar con rapidez y eficacia el perjuicio sufrido por el afectado, con excepción del menoscabo a la libertad física, pues la protección de ésta se encuentra alcanzada por el hábeas corpus».⁹¹

Para realizar un mejor análisis del mismo lo hemos descompuesto en los siguientes puntos: a) objeto de la acción de amparo, b) su procedencia, c) idoneidad del medio elegido (es decir, si la acción funciona como vía principal o subsidiaria) y d) principio de celeridad

84. *Ibíd.*, págs. 7 y 8.

85. Comparte esta opinión Francisco de las Carreras quien considera que la reforma de la Constitución Nacional del año 1994 elevó a este rango el derecho al amparo judicial, lo cual no es ni más ni menos que reconocer el derecho a demandar judicialmente por vía de amparo. F. DE LAS CARRERAS: «El derecho constitucional de amparo, la acción de amparo y las normas de procedimiento». *El Derecho* 182-1572

86. Osvaldo GOZAÍNI: *ob. cit.*, pág. 5

87. *Ibíd.*, pág. 7

88. Augusto MORELLO y Carlos VALLEFIN: *ob. cit.*, pág. 9.

89. Silvia Adriana DÍAZ: *ob. cit.*, pág. 29

90. Rodolfo Carlos BARRA: «Amparo, jurisdicción y discrecionalidad administrativa.» *El Derecho* 178 - 629

91. Omar DÍAZ SOLIMINE: *ob. cit.*, pág. 45

a) Objeto de la acción de amparo

De acuerdo a lo que expresa la primera parte de la definición el amparo es la acción que *tiene por objeto perseguir el reconocimiento de un derecho especialmente establecido por la Constitución*. En igual sentido, Gozaíni manifiesta que el amparo procura la tutela de los derechos fundamentales, sin importar si ellos están constitucionalizados o provienen de derechos implícitos o impuestos por instrumentos de protección supraestatal.⁹²

Merece destacarse que la reforma constitucional ha conservado la redacción que trae la ley 16.986 para caracterizar el acto lesivo que es objeto de amparo. En tal orden de ideas, la acción resulta admisible «contra todo acto u omisión de autoridades públicas o de particulares, que en forma actual o inminente lesione, restrinja, altere o amenace, con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta, derechos y garantías reconocidos por esta Constitución, un tratado o una ley.» La norma constitucional traza así una directriz rectora incuestionable: no hay actos ni omisiones de autoridades públicas que resulten, de suyo, irrevisables dentro del sistema constitucional del amparo.⁹³

Las variantes introducidas con respecto a la legislación anterior son mínimas:

- A) Se admite la acción contra actos de autoridad pública y de particulares (antes, art. 1, ley 16.986 y art. 321 inc. 2 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, respectivamente) que provoquen o amenacen, en forma positiva o por omisión, la realización de algún derecho fundamental.
- B) Se agrega en la órbita de los derechos protegidos, los provenientes de tratados y de leyes, por lo cual la protección no comprende solamente a los derechos o garantías reconocidos por la Constitución.
- C) Se reconocen nuevos derechos de incidencia colectiva, como por ejemplo los vinculados al medio ambiente.
- D) Se deroga la prohibición de decretar en el amparo la inconstitucionalidad de normas (art. 2 inc. d), ley 16.986).
- E) La exclusión por la existencia de recursos o remedios judiciales o administrativos que permitan obtener la protección del derecho o la garantía se limita a la existencia de medios judiciales más idóneos que tornan improcedente el amparo.
- F) Se amplía la legitimación activa al afectado, al defensor del pueblo y a las asociaciones «... que propendan a esos fines...», sobre la base de un registro organizado por una ley aún no dictada.
- G) La reforma elevó la acción de amparo al mismo nivel de los derechos que pretende proteger.

Vale aclarar que al haberse omitido la referencia a los «derechos explícita o implícitamente reconocidos» que indicaba la ley amparista, la Constitución Nacional pareciera sugerir la positivación necesaria del derecho reclamado, pero tal interpretación es contraria a la letra del art. 33, del cual se toma que «las declaraciones, derechos y garantías que enumera la Constitución, no serán entendidos como negación de otros derechos y garantías no enumerados pero que nacen del principio de la soberanía del pueblo y de la forma republicana de gobierno».

b) Procedencia

La definición continúa diciendo que el amparo procede «... frente a la violación o amenaza motivada a través de un acto manifiestamente arbitrario o ilegal...» de autoridades públicas o de particulares.

Entendemos que reviste el carácter de autoridad pública «... todo organismo dependientes de los órganos legislativo, ejecutivo y judicial del gobierno, la administración central, las entidades autárquicas, sociedades del Estado, los concesionarios de los servicios estatales y todos los funcionarios, agentes y empleados estatales que, en el ejercicio de su rol institucional, incurran en actos u omisiones lesivos para los derechos constitucionales.»⁹⁴

Tal amplitud permitiría deducir acciones de amparo contra actos de todos los poderes del Estado pero debemos tener en cuenta que no es el modelo permisivo el adoptado por nuestra Carta Magna, sino su opuesto, el sistema restringido y subsidiario, de manera que no estarían incluidos en la naturaleza de los actos públicos los emitidos por la función judicial ya que estos últimos implican la resolución de conflictos por aplicación del derecho con virtualidad de cosa juzgada.

De todos modos, el art. 2 inc. b) de la ley 16.986 no está modificado, por lo cual no procede el amparo contra los actos emanados del Poder Judicial. En cambio, se admite cuando los actos emitidos por los poderes legislativo y jurisdiccional resultan propios de sus acciones administrativas.⁹⁵

92. Osvaldo GOZAÍNI: ob. cit., pág. 8

93. Patricio SANMARTINO: «La tutela amparista y el derecho de la emergencia». Jurisprudencia Argentina 2003-II, pág. 1184.

94. Gregorio BADENI: Reforma constitucional e instituciones políticas. Bs. As., Ed. Ad-hoc, 1994. Pág. 238.

95. Osvaldo GOZAÍNI: ob. cit., pág. 29

Todo acto u omisión de autoridad pública o de particulares es materia objeto del juicio de amparo siempre que esas actitudes se traduzcan en la *violación o amenaza de un derecho constitucionalmente protegido*. El texto constitucional es más amplio pues enumera diferentes supuestos de violación al decir que debe tratarse de un acto u omisión «... que en forma actual o inminente lesione, restrinja, altere o amenace...».

Con respecto a la *forma como se produce la afectación* diremos que la lesión conforma un término genérico que abarca las derivaciones siguientes que corresponden a la alteración o la restricción. *Lesionar* supone ocasionar un daño específico, mientras que la *alteración* se vincula con cambios o transformaciones generados en el derecho fundamental, y la *restricción* significa reducir, disminuir, impedir o limitar el ejercicio de la garantía consagrada.⁹⁶ El comportamiento lesivo puede también provenir de una amenaza, o sea, de una acción que indique la inminencia de un perjuicio, siempre que tenga entidad suficiente como para resultar cierta y grave.

El concepto que estamos estudiando determina que el acto lesivo debe ser «... *manifiestamente arbitrario o ilegal...*», premisas que aparecen tanto en las leyes amparistas anteriores como en la Constitución Nacional. La *ilegalidad* supone algo que es contrario a la ley y, por tanto, ilícito. Dicha ilegalidad por sí sola autoriza la defensa de la Constitución, por la cual se persigue retornar a un estado de derecho. Pero la ilegalidad puede ser manifiesta, es decir, evidente, indudable, clara; o bien, ser producto de una interpretación equívoca, irracional, de ostensible error, de palmario vicio en la inteligencia asignada, casos en los cuales, dicha ilegalidad asume la forma de *arbitrariedad*.⁹⁷

c) Modo de funcionamiento de la garantía: ¿Es una vía principal o subsidiaria?

El art. 43 de la Constitución comienza diciendo que toda persona puede interponer una acción expedita y rápida de amparo, siempre que no exista *otro remedio judicial más idóneo*. Esta frase ha generado múltiples debates acerca de la naturaleza de la tutela constitucional dando lugar a un interrogante: ¿Qué alcance posee la disposición constitucional? ¿Cómo medir la idoneidad del medio judicial? ¿Por la rapidez en obtener la tutela? ¿O por la amplitud del procedimiento del que se trate para acreditar la lesión a los derechos afectados?⁹⁸

Desde el punto de vista doctrinario es posible determinar, con nitidez, dos posiciones emblemáticas:

- 1) Por un lado, quienes comulgan con la tesis amplia han sostenido que el amparo, lejos de ser una vía excepcional, es un mecanismo de máxima eficacia tuteladora que se ejerce de manera **directa y principal**. En este sentido, Bidart Campos para quien la acción de amparo es una verdadera demanda, o sea, una vía directa⁹⁹ y Morello que expresa que el amparo sería una alternativa principal, que cedería sólo en el supuesto de existir otras mejores, es decir, más idóneas, eficaces o útiles, las cuales serían excepcionales y no la regla.¹⁰⁰ Este autor afirma que tal *idoneidad* debe ser evaluada «en el sentido de que esa otra técnica instrumental sea más provechosa, menos dilatoria, más económica y efectiva, según la finalidad de tutela específica que de ella se aguarda en la órbita del proceso justo»¹⁰¹.

De la misma manera, el dictamen de la mayoría de la Comisión de Derecho Procesal Constitucional y Administrativo, que sesionó en el XIX Congreso de Derecho Procesal celebrado en Corrientes en agosto de 1997, concluyó: «La acción de amparo, es una acción principal, no subsidiaria, ni heroica, ni residual, ni de excepción, que tan sólo cede ante la existencia de un medio, de carácter exclusivamente judicial, más idóneo, es decir más expedito y rápido que el amparo.»¹⁰²

No deja de pensar de modo similar Vannosi, quien entrando en los supuestos prácticos, afirma que el proceso ordinario no puede en ningún caso ser considerado un remedio judicial más idóneo que el amparo y que la interpretación más razonable de la norma es que la pretensión de amparo, siempre que concurren los presupuestos que la condicionan, comporta una alternativa principal, sólo susceptible de desplazamiento por otras vías más expeditas y rápidas, pero que la legislación procesal argentina no regula procedimientos judiciales que ofrezcan mayor idoneidad que el amparo en cuanto a simplicidad y celeridad, por lo que el amparo desplazaría a procesos judiciales de carácter especial que tienden a la protección de derechos acordados por las leyes comunes y no directamente por la Constitución.¹⁰³ El autor señala el peligro de que

96. *Ibíd.*, pág. 30

97. *Ibíd.*, pág. 31

98. María Angélica GELLI: ob. cit., pág. 388 y ss.

99. Germán BIDART CAMPOS: ob. cit., pág. 131.

100. Augusto MORELLO: «Reconocimiento del amparo». *Jurisprudencia Argentina* 2003- II – 1300.

101. *Ibíd.*, pág. 1301

102. Silvia Adriana DÍAZ: ob. cit., pág. 31.

103. Jorge R. VANNOSI: «La pretensión de amparo en la reforma constitucional de 1994». *Anales de la Academia Nacional de Derecho y ciencias Sociales*, vol. XL, 1995, pág. 175.

se multiplique el número de amparos con la consiguiente devaluación del remedio, que podría convertirse en un proceso regular más.¹⁰⁴

2) Por otro lado, sobre la base de una hermenéutica que hunde sus raíces en la «intención del constituyente» de 1994, quienes defienden la tesis restringida han entendido que en aquella Convención hubieron dos tesis de las cuales triunfó la que concibe al amparo como **remedio residual o subsidiario** en cuanto a otros procedimientos judiciales para encarar el acto lesivo.

En ese orden de ideas, quienes estudian la norma constitucional a la luz de sus fuentes (debates en la Convención Constituyente y en la Comisión de Nuevos derechos y Garantías), toman en especial consideración la exposición del miembro informante del despacho mayoritario, convencional Rodolfo Díaz, la cual no es muy acorde con el texto sancionado. En efecto, dijo que «... el remedio singular del amparo está reservado sólo a las delicadas y extremas situaciones en las que, *por carencia de otras vías legales*, pelagra la salvaguardia de los derechos fundamentales, requiriendo para su apertura *circunstancias de muy definida excepción...*», para expresar luego su acuerdo con la doctrina judicial según la cual «... la acción de amparo constituye una vía excepcional cuya procedencia queda condicionada a la inexistencia de otro remedio judicial o administrativo...» (Informe del Convencional Rodolfo Díaz, Diario de Sesiones de la Convención Constituyente, 29ª Reunión, 3ª Reunión Ordinaria, 11 de agosto de 1994).¹⁰⁵

Por lo tanto, el amparo incorporado a la Constitución reconoce como antecedente necesario a la jurisprudencia sentada desde «Siri» y «Kot» hasta la reforma y mantiene —en consonancia con dicha jurisprudencia— el carácter excepcional de la acción, pues parte de la eficiencia de las vías ordinarias para tutelar situaciones que no resulten extraordinarias.¹⁰⁶

Sostiene Sagüés sobre esa base que el amparo no es una vía principal u ordinaria sino supletoria, señalando también la inflación, y consecuente desvalorización, del número de amparos que produciría la tesis contraria, no querida y rechazada por los constituyentes.¹⁰⁷ En el ya citado XIX Congreso de Derecho Procesal, la disidencia —expresada por los Dres. Palacio y Quevedo Mendoza— señaló: «La acción de amparo continúa siendo un remedio judicial subsidiario pese al hecho de que una interpretación crudamente literal del art. 43 de la Constitución Nacional puede inducir a una conclusión diversa y conducir a aquélla a la categoría de un instituto excluyente de todo el ordenamiento procesal ordinario.»¹⁰⁸

También Gozaíni participa de este criterio y recuerda que «... el amparo, por su parte, queda reservado como el trámite adecuado para custodiar los valores que el proceso ordinario no esté en condiciones de tutelar, o, si lo hace, no lo priorice en los términos de rapidez y expeditividad que la norma constitucional consagra.»¹⁰⁹

Otro autor que se ubica en la tesis restringida es Badeni, quien interpreta que la reforma constitucional no afecta la subsistencia del art. 2, inc. a) de la ley 16.986 por lo que el amparo no es admisible si su promotor puede encontrar satisfacción al derecho perjudicado por el acto lesivo por medio de otras vías. En el supuesto de que dichas vías existieren, el amparo sólo podrá verificarse si el interesado acredita que es la única idónea para salvaguardar sus derechos o garantías en tiempo oportuno, y que su inaplicabilidad producirá un daño irreparable bajo elementales condiciones de razonabilidad.¹¹⁰

No obstante coincidir sobre el carácter del amparo en la Constitución Reformada, Gelli enseña que en la medida en que el orden jurídico no provea el remedio eficiente y pronto para proveer la tutela judicial efectiva, la vía del amparo resulta admisible. Esta interpretación atenúa el carácter excepcional del nuevo amparo ya que a partir del análisis del artículo 43 concluye que: 1) la existencia de medios judiciales descarta, en principio, la acción de amparo; 2) El principio cedería cuando la existencia y empleo de los remedios judiciales impliquen demoras o ineficacias que neutralicen la garantía.¹¹¹

Compartimos el razonamiento de esta autora y remarcamos que al interpretar la última de las conclusiones transcripta, a «contrario sensu», observamos que el principio de celeridad es inherente a la naturaleza del amparo argentino en función de la finalidad de tutela de derechos esenciales para la cual fue concebido. Adelantamos ya nuestro parecer acerca de que el cumplimiento de dicho principio no ha sido verificado en los conflictos relacionados con el «corralito bancario».

Ahora bien, para comprender suficientemente el principio de subsidiariedad del amparo es menester explicar conceptos emparentados que interactúan y se complementan. El art. 43 CN inhabilita la acción de

104. *Ibíd.*, pág. 175

105. Augusto C. BELLUSCIO: *ob. cit.*, pág. 1168.

106. Patricio SANMARTINO y Fabián O. CANDA: «Amparo» vs. «Recurso Directo»: El dilema del medio judicial más idóneo.» *El Derecho* 181-994

107. Néstor SAGÜÉS: «Nuevamente sobre el rol directo o subsidiario de la acción de amparo». *La Ley* 1995-D, 1517

108. Silvia Adriana DÍAZ: *ob. cit.*, pág. 31

109. Osvaldo GOZAÍNI: *ob. cit.*, pág. 10

110. Gregorio BADENI: *ob. cit.*, pág. 240

111. María Angélica GELLI: *ob. cit.*, pág. 390

amparo cuando exista otro medio judicial más idóneo, modificando la redacción del art. 2 inc. a) de la ley 16.986 que explicita: «la acción de amparo no será admisible cuando existen *recursos o remedios judiciales o administrativos* que permitan obtener la protección constitucional del derecho o garantía constitucional de que se trate.» En ésta, la acción era subsidiaria puesto que funcionaba ante la inexistencia de otros remedios.

El primero de dichos conceptos es el de *las vías previas*, las cuales fueron eliminadas en la norma constitucional facultando un acceso directo al amparo cuando no existan trámites jurisdiccionales que soporten idénticas cuestiones planteadas. Sin embargo, hay distintas interpretaciones sobre el alcance de esta modificación. Según Rivas y Gelli la admisibilidad del amparo no exige la existencia ni el agotamiento de las vías administrativas¹¹² pues es claro que al particular no le será obligatorio utilizar los caminos burocráticos en detrimento de su derecho de ampararse¹¹³.

Quiroga Lavié se pronuncia en el mismo sentido, al sostener que la Constitución no ha incluido como requisito de procedencia del amparo que no exista «otro medio administrativo más idóneo». Se ha limitado a restringir la improcedencia a los trámites judiciales, con lo cual se torna inconstitucional la exigencia citada de la ley amparo, que no lo hace procedente cuando existiera un recurso o remedio administrativo que permita obtener la reparación buscada (art. 2, inc. a), ley citada).¹¹⁴

En cambio, Gozaíni entiende que debe tratarse de vías administrativas agotadas, donde cada estamento haya tenido la intervención que el procedimiento establezca y dictado las resoluciones correspondientes a su instancia. La pendencia de actos pertinentes priva de actuación al juez, pues, de otro modo, sucumbiría la estructura organizacional del Estado con el gobierno de los jueces dentro de ella. Igualmente, el autor reconoce que la vía previa que no está mencionada en la norma constitucional debe ser interpretada en la medida del reclamo que se peticiona.¹¹⁵

El segundo de los conceptos aludidos es el de las *vías paralelas o jurisdiccionales*. De acuerdo a lo normada por la Carta Magna, cualquier proceso ordinario que tenga igual o similar aptitud para resolver la crisis constitucional desplaza la procedencia de la acción de amparo si completa el recaudo de prontitud y eficacia que lo habilita como proceso concurrente. En la actualidad es válido afirmar que no sería la existencia de otra vía la que cerraría indefectiblemente el paso hacia el amparo, sino la ineptitud de ella la que lo habilita.¹¹⁶ Por lo tanto, *el requisito de idoneidad aludido habrá que precisarlo a la luz de la celeridad y eficacia del otro medio judicial a través del cual podría hacerse valer la pretensión.*

d) Principio de celeridad

La cualidad de expedita y rápida de la vía del amparo se mantiene en la versión constitucional. Como puede verse una de las características fundamentales del amparo argentino es la *celeridad de la vía elegida*. Frente a la situación cierta y probada de urgencia, la respuesta jurisdiccional debe operar inmediatamente.¹¹⁷

Uno de los principios que pueden reconocerse en el art. 43 CN es el de celeridad, el cual se vincula con el principio de economía procesal y hace a la modalidad del desarrollo del proceso. La urgencia se manifiesta no sólo en el acceso sin obstáculos a la jurisdicción sino que ella también impregna el trámite procesal del amparo mediante la exigencia de un despacho preferente de las actuaciones. La rapidez con la que se debe ventilar un proceso de amparo es una exigencia natural derivada de los valores que ponen en juego este proceso. Este principio extiende su alcance a la ejecución de la sentencia.¹¹⁸

De lo que se trata en este caso es de brindar una justicia eficiente. Y no será eficiente aquella que llegue cuando las cosas se encuentren en un estado irreversible. Por lo tanto, el tema temporal está íntimamente vinculado con el debido proceso y el acceso a la justicia (principio de accesibilidad inmediata). Así se ha sostenido que el debido proceso implica el libre acceso al tribunal, la posibilidad plena de audiencia; comprende el derecho de *que el proceso se efectúe con un procedimiento eficaz y sin dilaciones, adecuado a la naturaleza del caso justiciable* y público, con asistencia letrada eficiente desde el momento mismo de la imputación o detención. Dentro del marco del debido proceso, la regla de la celeridad indica que aquél debe tramitar y lograr su objeto en el menor tiempo posible, por una simple razón, apuntada por Couture: **«En el proceso, el tiempo es algo más que oro: es justicia.»**¹¹⁹

112. María Angélica GELLI: ob. cit.

113. Adolfo A. RIVAS: «El amparo y la nueva Constitución de la República Argentina». La Ley 1994-E, pág. 1335.

114. Humberto QUIROGA LAVIÉ: Constitución de la Nación Argentina Comentada. Bs. As., Zabalía Editor, 1996. Pág. 221

115. Osvaldo GOZAÍNI: ob. cit., pág. 12

116. *Ibíd.*, pág. 14

117. Marcelo SANMARTINO y Fabián CANDA: ob. cit., pág. 994.

118. Patricio SANMARTINO: ob. cit., pág. 1183.

119. Adolfo ALVARADO VELLOSO: Introducción al estudio del derecho procesal. Primera parte. Santa Fe, Editorial Rubinzal-Culzoni, 2000. Pág. 266.

De lo expuesto concluimos que el amparo constituye un proceso sumamente simplificado tanto en su aspecto temporal (tiempo de duración) como en cuanto a sus formas. Ello así, pues su principal objeto consiste en reparar de modo urgente y eficaz la lesión a un derecho constitucional.¹²⁰

En el próximo acápite evaluaremos la realidad de este principio en relación a los conflictos vinculados con el «corralito financiero».

B- La acción de amparo en particular: el caso del «Corralito financiero»

El aspecto paradigmático que hemos tomado de la crisis argentina es la limitación para el retiro por parte de los ahorristas de depósitos bancarios dispuesta por Legislación Nacional (Decreto 1570/2001 y sus normas reglamentarias y modificatorias).

Debido a aquella medida gubernativa de restricción se produjo un aluvión de requerimientos judiciales por parte de los particulares en procura de obtener el reintegro de sus depósitos y, de esta manera, evitar el menoscabo de su derecho constitucional a la propiedad. La mayoría de los reclamos pretendían que el reintegro fuera sin limitaciones y en la moneda original en que habían sido efectuados.

Más allá de los aspectos de fondo vinculados con la constitucionalidad o inconstitucionalidad de las medidas gubernativas que ordenaron esa limitación, alrededor de este tema se plantearon aspectos de suma conflictividad e incertidumbre en el ámbito procesal.

La primera incertidumbre que se presentó fue la relativa a la **COMPETENCIA JUDICIAL** para conocer en estos procesos. Independientemente de la pauta personal, ya que la competencia federal correspondía en razón de las personas pues se demandaba al Estado Nacional (o al B.C.R.A.), también aquella fue reclamada en razón de la materia toda vez que la cuestión debatida implicaba a la política nacional en cuestiones monetaria y cambiaria. No obstante ello, la competencia provincial fue sostenida argumentando que —«ratione materiae»— el régimen de emergencia comprometía relaciones jurídicas de carácter privado que vinculaban a particulares, materia de derecho común cuya aplicación está reservada a los Tribunales Ordinarios— arts. 5, 75 inc. 12, 121 y 122 Constitución Nacional— en los supuestos en los cuales se demandó exclusivamente al banco depositario.

Arazi ha analizado el alcance de la norma constitucional que otorga competencia exclusiva a los Tribunales federales para «... el conocimiento y decisión de todas las causas que versen sobre puntos regidos por la Constitución y por las leyes federales». Sucede que los jueces provinciales no pueden entender en los juicios en los que se pretende dirimir conflictos que se originan por la aplicación de leyes «nacionales» y no pueden resolverse sin declarar previamente la inconstitucionalidad de esas leyes, siendo dicha declaración el fundamento de la pretensión del actor.¹²¹

Igual posición adoptó la Corte Suprema de Justicia de la Nación al decidir que «... es competente el fuero federal y no la justicia ordinaria para entender en las acciones de amparo tendientes a recobrar ahorros reprogramados por razones de emergencia —«corralito»— pues si bien se impugnan actos emanados de un particular —entidad depositaria— también se cuestionan las normas nacionales que le dan sustento —decreto 1570/2001 y disposiciones concordantes—, las que estarían en contradicción con leyes de igual tenor y la Constitución Federal, por lo que interferirían con un fin nacional.»¹²²

El segundo aspecto que ha generado conflictividad es la **LEGITIMACIÓN PASIVA** en cuanto algunas personas interpusieron la acción de amparo contra el Estado por su accionar inconstitucional y hubo quien entabló demanda ordinaria contra el Banco por la devolución de los depósitos, sin perjuicio de atacar de Inconstitucional la legislación de emergencia. Sobre este punto es válido aclarar que para obtener la declaración de Inconstitucionalidad de una norma no es menester demandar a quien la dictó. Además, el sujeto pasivo de la pretensión «devolución de los depósitos» era la entidad financiera, y no el Estado. Sin embargo, aparece evidente el interés del Estado en todos y cada uno de estos pleitos: más allá de los juicios de valor acerca de las herramientas pergeñadas para abortar la emergencia siendo elemental la pretensión del Estado de mantenerlas. Procesalmente hablando ello habilitaría la «intervención de tercero».¹²³

Al respecto nos han dicho que en un juzgado de jurisdicción de Provincia de Buenos Aires se planteó una controversia con respecto a la legitimación pasiva de las entidades bancarias en los pedidos de Inconstitucionalidad de las normas de emergencia. El criterio del tribunal fue el de negar esa legitimación sobre la base de lo dispuesto por la legislación vigente respecto a que ese pedido debía interponerse respecto a la autoridad emisora del acto cuestionado (en este caso, un Decreto) que era el Poder Ejecutivo Nacional y el B.C.R.A. dependiente de aquél. Sin embargo como las resoluciones fueron revocadas por la Cámara de Apelaciones el criterio fue modificado y se consideró a los bancos partes interesadas.

120. Omar Díaz Solimine: ob. cit., pág. 47.

121. Ronald ARAZI: «El Derecho Procesal frente a la Emergencia Pública», El Derecho 197, pág. 773.

122. CSJN «Melli, Hugo A. c/ Banco Río de la Plata», 18/7/2001. Boletín La Ley del 24/10/2002 pág. 2.

123. Andrea MEROI: ob. cit., pág. 1117.

En cuanto a las vías PROCEDIMENTALES se destaca la acción de amparo, elección ampliamente mayoritaria entre los afectados por las medidas gubernativas lo cual surge de las estadísticas del fuero Contencioso Administrativo Federal que hemos comentado previamente y que los funcionarios judiciales entrevistados confirman. Por ello:

- a) En este conflicto particular la acción tiene por **objeto** perseguir el reconocimiento de un derecho especialmente establecido en la Constitución Nacional como el derecho de propiedad consagrado en su art. 17. En el fallo «Provincia de San Luis c/ Estado Nacional»¹²⁴ se afirma que el sistema jurídico conformado por el «corralito financiero» y la «pesificación» de los depósitos *ha violado la garantía de la propiedad del art. 17 de la Constitución Nacional*, al vulnerar los derechos adquiridos de los ahorristas mediante la modificación de la moneda de origen en la que se efectuaron los mismos.
- b) Es condición para su **procedencia** la existencia de una violación o amenaza motivada a través de un acto manifiestamente arbitrario o ilegal de autoridad pública. La justicia ha dicho al respecto que *la legislación cuestionada (decreto 1570/2001 y ley de emergencia económica 25.561) ha provocado una incuestionable modificación de las condiciones y presupuestos tenidos en mira por ahorristas e inversiones con un evidente desconocimiento de sus derechos adquiridos y, por consiguiente, una profunda e injustificada lesión a su derecho de propiedad.*¹²⁵
- c) Ya nos hemos explayado acerca del **modo de funcionamiento** de esta garantía teniendo en vista que si bien el art. 43 de la Const. Nac. determina que toda persona puede interponer la acción de amparo siempre que no exista otro *medio judicial más idóneo*, las opiniones acerca del alcance de la norma no son unánimes. El debate se repitió con ocasión de los conflictos relacionados con el «corralito financiero» porque la doctrina discutió si esta garantía constituía, o no, el remedio judicial más idóneo para resguardar los derechos de los ahorristas. Para algunos el amparo constituyó una vía idónea para plantear la devolución del dinero inmovilizado a los depositantes, desde que en punto al depósito bancario la relación jurídica se establecía entre el ahorrista (depositante) y la institución bancaria (depositaria) y el objeto no era otro que obtener la movilización de tales fondos, pertenecientes al primero. Aunque procesalmente no descartase la intervención del Poder Ejecutivo Nacional –Ministerio de Economía– y del Banco Central de la República Argentina, por constituir la autoridad de aplicación que diseñó y determinó el sistema de devolución programado de los depósitos, debiendo coadyuvar a la remoción de los obstáculos jurídicos tendientes a dar cumplimiento a la medida judicial pretendida.¹²⁶

La mayoría de los fallos emitidos coinciden con lo expresado. La acción de amparo contra el régimen de emergencia sobre ahorros: «corralito» y «pesificación», configuraba vía idónea para ejercer el **control de constitucionalidad** si al momento de la sentencia definitiva se podía establecer la ilegalidad manifiesta o no de las normas impugnadas –en el caso, se trataba de una cuestión de puro derecho que no requería producir mayor prueba– sin que pudieran oponerse restricciones de índole procesal. Además, *la urgencia y el menoscabo a derechos esenciales que impusieron las restricciones sobre depósitos bancarios bastaban para tener por acreditada la inexistencia de otro medio judicial más idóneo que tornara admisible la acción de amparo.*¹²⁷

Este criterio no es unánime ya que algunos autores opinaban que esta figura no era procedente en todos los casos planteados. Para Belluscio «... por más que el amparo sea el procedimiento más expeditivo y rápido puede no ser el más conveniente para el afectado, pues la limitación probatoria que implica puede conducir a un resultado desastroso para él si no logra poner de manifiesto la arbitrariedad o ilegalidad que lo afectan.»¹²⁸ También Méndez es de esta opinión pues «... las acciones de amparo pasaron a convertirse en la vedette, transformándose en verdaderas acciones ordinarias o comunes, perdiendo así su importante excepcionalidad. (...) [El contexto] dio lugar a la pretoriana creación de nuevos «paraísos cautelares» en diferentes lugares del país. Allí no sólo los amparos fueron recibidos con gran hospitalidad, sino que además, en muchos casos (tal vez la generalidad), se los acompañó de bondadosas medidas cautelares innovadoras o similares.»¹²⁹

En jurisprudencia esta posición es sustentada por la disidencia de los Dres. Belluscio, Boggiano y Maqueda en el fallo «Provincia de San Luis c/ Estado Nacional» quienes argumentan que la compleja

124. CSJN: Fallos

125. In re: «Banco de Galicia y Buenos Aires s/ solicita intervención urgente en: Smith, Carlos A. c/ P.E.N. s/ amparo», CSJN, 01/02/2002, consid. 14.

126. Omar DÍAZ SOLIMINE: ob. cit., pág. 466.

127. In re: «Giuntoli, Oscar A. y otro c/ P.E.N.», JNFed. Contencioso Administrativo Nro. 10, 24/06/2002, consid. 1º. La Ley 2002-D, pág. 366. Ver también, entre otros: JNFed. Cont. Adm. Nro. 12, «Trucco Patrizi, Matías c/ P.E.N.», 07/05/2002; JFed. Nro. 4, La Plata, «Barnic, Juan c/ P.E.N. y otro», 04/04/2002; CFed. San Martín, sala I, «Truncellito, Hugo O. Y otra c/ P.E.N. y otro», 14/05/2002.

128. Augusto BELLUSCIO: ob. cit., pág. 1170.

129. Héctor Oscar MÉNDEZ: «Restricción a la disponibilidad de los depósitos bancarios. Competencia Federal.» El Derecho t.200-pág. 525.

circunstancia presentada por las normas que establecieron restricciones, que las limitaron y otras que, a su vez, determinaron excepciones «... excede notoriamente el marco del amparo que requiere (...) que la arbitrariedad imputada sea patente y manifiesta, a punto tal que haga innecesaria la adopción de medidas complejas de prueba.»¹³⁰

Por otra parte, debemos puntualizar que la viabilidad del amparo no descartó la opción por un proceso de conocimiento pleno, lo cual relevaba al interesado de verse sujeto a la hipótesis prevista en el art. 2º inc. e) de la ley 16.986 en cuanto a la vigencia del plazo de caducidad, permitiendo plantear otras cuestiones o reclamos, tales como los perjuicios provenientes de una frustrada operación de compra de un inmueble u otro bien, lo cual debía ser debidamente acreditado en el proceso.

Tampoco faltó el recurso al remedio de la medida autosatisfactiva aunque su utilización ha sido cuestionada por cierto sector. En este sentido, se dijo que «parecería ser que se ignora que a través de la autonomía y la inaudiencia se esté privando de un bien de la vida a alguien (el destinatario de la medida) a través de una sentencia dictada sin un proceso previo.»¹³¹ El deterioro de la tutela jurisdiccional se advierte cuando se expresa que «... en aras de una eficacia mal entendida, parece que se pretende tirar por tierra con siglos de conquistas del hombre para evitar la condena por el decreto (...) de otro».¹³²

Por último y con respecto a la MATERIALIZACIÓN DE LAS MEDIDAS CAUTELARES aquellos Jueces que decidieron otorgar la medida permitieron trazar algunas variantes:

- 1- El otorgamiento del ciento por ciento del monto requerido cuando se trata de personas enfermas o con problemas de salud tales que acrediten la necesidad de utilizar tales fondos.
- 2- El otorgamiento del ciento por ciento del monto solicitado cuando no superase el equivalente a diez mil dólares estadounidenses.
- 3- El otorgamiento del cincuenta por ciento del monto requerido en los demás casos. Basaban este último criterio en la circunstancia de que, si bien el dólar billete fue convertido a la suma de \$1.40 por unidad, la cotización de esa moneda orillaba los \$ 3.00 por unidad, con lo cual se estimaba prudente tratar de respetar el valor establecido por el propio Estado y, de alguna manera, garantizar con el cincuenta por ciento restante una suerte de garantía a modo de contracautela hasta el momento de dictarse sentencia definitiva.¹³³

Según la opinión crítica de Lynch «... la mecánica del procedimiento judicial se ha materializado (en la mayoría de los casos aunque hubo otros caminos) a través de un recurso de amparo que, junto con el pedido del mismo, se agregaba una medida cautelar que requería la entrega de los fondos depositados. Como esta última –la medida cautelar– se tramita sin intervención de la otra parte (generalmente el Estado Nacional), el Estado quedaba imposibilitado de defender su postura. Se dicta la medida cautelar, el actor retira los fondos y, prácticamente, en cuestión de días la cuestión se resolvía.»¹³⁴

Camps, por su lado, entiende que en los pedidos de los ahorristas subyace la teoría de la tutela anticipada dado que se buscó una respuesta urgente a través de vías procesales rápidas. De un lado, el amparo, como proceso sumarísimo, se enmarca dentro de aquellos trámites que anticipan la tutela de manera definitiva al proveer el objeto buscado mediante una sentencia de mérito, que *hace cosa juzgada material, en un plazo breve*. Del otro lado, la cautela material anticipa la tutela de manera provisoria: entrega ahora mismo la cosa buscada, pero de manera provisional, condicionada a la sentencia de mérito que vendrá. Combinando ambos institutos se llega a la **ultra-anticipación de la tutela**, donde el objeto perseguido llega inmediatamente, aunque de manera provisoria (cautela material) y, al poco tiempo, recae la sentencia de mérito tomando aquella adjudicación en definitiva, con la fuerza de la cosa juzgada (proceso urgente).¹³⁵

d) **EL DATO TEMPORAL** está presente en todas estas consideraciones y se muestra como elemento fundamental a la hora de asegurar una tutela efectiva de los derechos lesionados por las normas sancionadas en el marco de la emergencia económica.

A nuestro entender *la emergencia judicial que sobrevino a la incesante demanda de los damnificados por la legislación cuestionada repercutió de manera negativa sobre el principio de celeridad del proceso de amparo* el cual se ha caracterizado como un procedimiento informal y expedito.

Si bien numerosos ahorristas tuvieron la posibilidad de liberar sus depósitos a través de medidas cautelares innovadoras que ordenaban la restitución del dinero depositado en las entidades bancarias, no se ha llegado en gran cantidad de casos a una resolución definitiva en la materia.

Una de nuestras entrevistadas lo confirma cuando expresa que según le fuera informado a 2005 restan por ser elevados a la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal más de la mitad de

130. Fallo citado, consid. 36

131. Andrea MEROL: ob. cit., pág. 1118.

132. Ibíd., pág. 1118.

133. Omar DÍAZ SOLIMINE: ob. cit., pág. 487.

134. Horacio LYNCH: «La Justicia ante la emergencia». Diario La Ley, sección Actualidad, 18 de abril de 2002, pág. 1.

135. Carlos CAMPS: «Actualidad de la tutela anticipada». Jurisprudencia Argentina 2003-II, pág. 1222.

los expedientes que están tramitando en primera instancia por diferencia de «pesificación», lo cual conspira contra el principio de celeridad del cual venimos hablando.

Esa situación de demora jurisdiccional se repite en el Alto tribunal ya que es sabido que a mediados del año pasado, y a casi tres años del dictado del paquete de medidas cuestionado, habían aproximadamente **11.000 expedientes** que esperaban un pronunciamiento sobre el tema de la Corte Suprema de Justicia de la Nación.¹³⁶

Si tenemos en cuenta que el proceso de amparo es un proceso sumarísimo, cuya extensión no debería extenderse más allá de lo razonable y necesario, podremos concluir que evidentemente ese plazo no se ha cumplido, probablemente no sólo por ineficacia de los operadores jurídicos, sino porque no ha sido factible atender la demanda de jurisdicción por parte de los ahorristas. En el trabajo de campo realizado pudimos comprobar que los hechos revistieron una entidad inusitada. Al preguntarle a una de las entrevistadas, que desempeña el cargo de Oficial Mayor en la primera instancia Federal, si en su juzgado tramitaban alrededor de 5.000 amparos su respuesta fue contundente: aseguró que recibían por día alrededor de 500 expedientes lo que representa 10.000 nuevas causas por mes, aproximadamente. Por lo tanto, su respuesta ante las quejas por la lentitud en el despacho se limitaba a recordar que **«nos ganaban en número»**.

Belluscio ha dicho que es preciso evitar que el amparo se «ordinarice» pues se trata de una medida urgente que debe ser decidida si no en horas, al menos en días, pero no en años y transitando innumerables instancias. La experiencia judicial muestra, sin embargo, que en numerosos casos los procesos de amparo se tramitan durante varios años, lo que los desnaturaliza y pone de manifiesto que se ha seguido una vía inadecuada. **Si la decisión no se obtiene rápidamente el amparo no merece el nombre de tal.**¹³⁷

Aquella imposibilidad de hecho está íntimamente vinculada con la estructura del Poder Judicial, en especial la del fuero Contencioso Administrativo Federal, antes explicada, y la sobrecarga laboral que se da en la gran mayoría de los organismos del Poder Judicial. Pero a ello debemos agregar la lentitud del órgano judicial, provocada por una serie de factores cuyo estudio excede el marco de esta tesina¹³⁸; y, finalmente, la morosidad de los letrados, encontrándose ausente el impulso de parte necesario para que el procedimiento avance y no se alargue indebidamente.¹³⁹

De acuerdo a lo narrado por una funcionaria judicial durante el año 2002 la demora en los despachos de los expedientes relativos al «corralito financiero» era imputable al tribunal debido al gran cúmulo de tareas que había en aquel momento. Pero a partir del año 2003 y hasta el presente el Juzgado tenía al día el estado de expedientes a pesar de lo cual el 80 % del espacio permanece ocupado con los amparos siendo la proyección estimada por la entrevistada que la situación se mantendrá «por un rato más». Esa afirmación nos permite especular acerca de los motivos por los cuales los juicios continúan tramitando a más de tres años de sancionadas las normas en cuestión, destacando la falta de actividad procesal de las partes quienes una vez obtenida la medida cautelar, que les permitió recuperar todo o parte del dinero depositado, dejaron de impulsar el trámite para arribar a una sentencia definitiva.

Algunos de los consultados reconocen la insuficiencia de los recursos materiales y técnicos para hacer frente al aumento de la litigiosidad. En este sentido, nos sorprendió el relato de una Oficial Mayor que explicó cómo en su juzgado carecían de sistema informático, lo cual solucionaban mediante la confección de listas –a mano o «tipeadas» con máquinas de escribir- donde asentaban cuáles expedientes estaban a despacho, cuáles a sentencia, cuáles habían sido remitidos a la Cámara de Apelaciones, todo ello para evitar que el público hiciera una larga cola inútilmente si su causa no estaba en la letra para ser consultada.

En relación con los recursos humanos, pudimos determinar que el escaso personal se vio forzado a reorganizarse pues había que hacer de todo un poco, aunque las situaciones complejas se manejaban con los cargos más altos dentro del Tribunal. Sin embargo, como el personal existente no bastaba para resolver todas las cuestiones, algunas de ellas materiales (como por ejemplo armar los expedientes, incorporar los escritos, hacer desgloses, entre otros), se pidió la colaboración del personal de otros fueros. Pero allí surgió un nuevo impedimento relacionado con la falta de conocimiento o manejo del procedimiento pertinente y con la escasa cantidad de tiempo durante el cual permanecieron afectados.

En la coyuntura no sólo se ha cuestionado la labor de los Magistrados. Desde otro ángulo de análisis, Gozaíni ha puesto en juicio el trabajo de los fiscales en los amparos admitiendo que **«... el proceso rápido y expedito es una ilusión»;** la actuación inmediata de los jueces para asegurar con medidas cautelares la función preventiva que tiene la garantía que se activa, también es excepcional y contingente; y en el caos

136. Silvana BOSCHI: «Highton integra la Corte: por el corralito la esperan 11 mil causas», en Clarín. com 30/6/2004.

137. Augusto BELLUSCIO: ob. cit., pág. 1170.

138. En la actualidad se asiste a un fenómeno complejo que se presenta en todas las latitudes y que se denomina universalmente crisis de la justicia, generado por muchas y variadas razones: orgánicas, normativas, sociológicas, económicas, políticas, culturales y burocráticas, y que origina una duración absurdamente excesiva de la tramitación de un pleito. ALVARADO VELLOSO, A., ob. cit., pág. 266.

139. Carlos CAMPS: ob. cit., pág. 1218.

que nos invade, cada juzgado tiene sus propias reglas y desconoce totalmente la práctica que debe llevar un proceso constitucional». «Es verdad, lo admito, que no se puede pedir una aceleración total ante el dilema que se afronta, pero también es cierto que un amparo no puede dormir treinta, cuarenta o sesenta días en la oficina de un Fiscal, porque con esa actitud se vulnera el deber del oficio; sin perjuicio de las correcciones disciplinarias que correspondan»¹⁴⁰.

Todo lo expuesto conduce a pensar que la acción de amparo no ha constituido una acción rápida y expedita tal cual ha sido definida por la norma constitucional como consecuencia de la crisis judicial que se desencadenó a raíz de las medidas de Gobierno que instauraron el «corralito financiero» y la «pesificación» de todas las obligaciones.

Creemos que se ha vulnerado la efectividad de esta garantía en el sentido de que los mecanismos procesales de origen legal no funcionaron en la práctica aproximadamente igual a la manera como fueron concebidos pues la efectividad del proceso se verifica cuando no hay una brecha demasiado amplia entre lo que dice la ley procesal y su realización en lo cotidiano.¹⁴¹ Ello nos permite preguntarnos si la Justicia está preparada para resolver una situación de crisis como la descrita y si, en caso contrario, debería estarlo. Nos conduce a reflexionar sobre cuál es su papel en el mundo que viene conforme a los nuevos reclamos, al factor tiempo, a una sociedad informada y participante que está atenta a la juridización de las relaciones y problemas. Es necesario que la propia organización judicial se esfuerce por recuperar la confianza de la comunidad en sus instituciones y en la efectividad de sus resoluciones. Bien apunta Gordillo que la tarea no es fácil para nadie, pero alguien lo tiene que hacer.¹⁴²

Veremos en el próximo capítulo cómo ha respondido el sistema judicial en los amparos por el «corralito financiero».

Capítulo 3: Metodología e interpretación de datos

En los capítulos anteriores describimos el estado de emergencia judicial que sobrevino a la crisis económica y financiera desatada en el último trimestre del año 2001 y vimos cómo esa situación repercutió en la celeridad de los procesos de amparo intentados por centenares de miles de ahorristas afectados a lo largo de todo el país.

Ahora analizaremos la información que recolectamos en las entrevistas semi-estructuradas realizadas a operadores de derecho con el fin de determinar si en la práctica tribunalicia se han manifestado las insuficiencias señaladas a escala teórica.

La metodología elegida para contrastar la hipótesis de trabajo propuesta es *cualitativa* ya que no sólo comprende un conjunto de técnicas que permiten recoger y procesar datos, sino que además puede considerarse que constituye un modo original de abordaje del mundo jurídico. Dicho abordaje está marcado por la *producción de datos descriptivos* que tienen como origen la observación de acciones y el análisis de discursos –ya sean orales o escritos–.¹⁴³ En particular, el método de recolección utilizado es el de entrevistas semi-estructuradas¹⁴⁴ a funcionarios pertenecientes a diferentes instancias y jerarquías del fuero federal aunque por diversas razones hemos decidido mantener en privado sus nombres y el tribunal en el cual se desempeñan.

A continuación desarrollaremos los resultados de la actividad efectuada.

1) Identificación del entrevistado:

Entrevista Nro. 1:

Sexo: Femenino

Edad: 33 años

Título profesional: Estudiante avanzada de Derecho

Posición o cargo: Oficial Mayor

Antigüedad en el cargo: 10 años

Tribunal: Juzgado de 1ª Instancia en lo Contencioso Administrativo Federal.

140. Osvaldo GOZAÍNI: «El rol del fiscal en los amparos. Responsabilidad personal con la reforma procesal de la ley 25.488». La Ley 2003-A, 1293

141. Jorge PEYRANO: «Eficiencia del sistema de justicia». El Derecho 202, pág. 558.

142. Agustín GORDILLO: «El Estado de Derecho en estado de emergencia». La Ley 2001-F, pág. 1050.

143. Ana KUNZ y Nancy CARDINAUX: Investigar en Derecho. Guía para estudiantes y tesistas. Bs. As., Departamento de Publicaciones, Facultad de Derecho de la Universidad de Buenos Aires, 2004. Pág. 143.

144. En este tipo de entrevistas el entrevistador cuenta con una guía de temas o preguntas que conducen el diálogo, la cual adjuntamos en el Anexo del trabajo. No hay en general preguntas cerradas sino que se deja que el entrevistado exprese todo aquello que una pregunta le sugiera. La guía suele constituir una suerte de piso de la entrevista pues el entrevistador puede decidir incluir nuevos puntos a tratar o bien qué nivel de profundidad es conveniente que el entrevistado alcance en el análisis u opinión sobre cada tema propuesto. Ana KUNZ y Nancy CARDINAUX: ob. cit., pág. 126.

Entrevista Nro. 2:

Sexo: Femenino

Edad: 35/38 años

Título profesional: Abogada

Posición o cargo: Secretaria de Cámara

Antigüedad en el cargo: 15 años

Tribunal: Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal

Sexo: femenino

Edad: 45 años

Título profesional: Abogada

Posición o cargo: Prosecretaria de Cámara

Antigüedad en el cargo: 18 años

Tribunal: Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal

2) Duración de la entrevista:

Entrevista Nro. 1: La entrevista tuvo una duración de 65 minutos de los cuales 45 de ellos fueron grabados. Si bien permitió grabar la conversación, ésta se volvió más ágil después de apagar el grabador.

Entrevista Nro. 2: La entrevista tuvo una duración de 45 minutos. No se autorizó el uso de grabador.

Comentario:

Las entrevistas fueron realizadas a operadores de derecho con diferentes grados jerárquicos dentro de la organización judicial. En el primer caso encontramos mayor predisposición y un grado más alto de atención al desarrollo de la entrevista lo cual nos permitió formular todas las preguntas de la guía prefijada y mantener un diálogo fluido que abordó otros temas, especialmente cuando el grabador se apagó. En cambio, en el segundo caso la entrevista fue realizada en conjunto a dos personas que ocupan un cargo de mayor responsabilidad y que, por lo tanto, fueron más cautas en cuanto a sus respuestas. Además, su predisposición fue menor que en el primer supuesto (por ejemplo, no aceptaron ser grabadas) y resultaba evidente cierto grado de dispersión derivado del hecho de haberse encontrado trabajando en el momento de efectuarse la entrevista.¹⁴⁵ El importante desorden que existía implicó un mayor esfuerzo de nuestra parte para obtener las respuestas.

3) Descripción Ambiental:

Entrevista Nro. 1: El espacio es chico lo cual obliga a los empleados a compartir los escritorios de trabajo. La mesa de entradas también es pequeña y sólo permite que cuatro personas consulten los expedientes cómodamente. El lugar se encuentra repleto de expedientes.

Entrevista Nro. 2: El espacio para la atención al público es muy reducido (no superaría los 2 m²) aunque las oficinas de los funcionarios de mayor jerarquía son de tamaño mediano. La mesa de entradas es pequeña y sólo permite que de tres a cuatro personas consulten los expedientes. Tanto el área pública como el área privada son utilizadas para guardar expedientes y aún así no parece haber suficiente lugar.

Comentario:

En ambos casos las dimensiones espaciales son reducidas lo cual constituye un obstáculo a la hora de agilizar la atención al público y de organizar la distribución de tareas. Creemos que esta situación está relacionada con la menor carga de trabajo de épocas pasadas anteriores si lo comparamos con otros fueros más «masivos»¹⁴⁶. En este sentido una de las entrevistadas habla de una suerte de fuero «de elite» tratando de explicarnos que previo a los juicios del «corralito financiero» eran muy pocos los letrados que litigaban en el fuero federal, lo que permitía que el contacto entre aquéllos y los operadores fuera más directo y cotidiano. En nuestra opinión esta característica de la Justicia Contencioso Administrativa Federal, que implicaba poca cantidad de personal¹⁴⁷ y juzgados pequeños, tuvo una influencia negativa en los conflictos derivados de la emergencia económica ya que desde el punto de vista estructural no existía suficiente preparación para afrontar este excesivo aumento de litigios.

4) Funcionamiento del Tribunal como consecuencia de los amparos por el «corralito»:

Entrevista Nro. 1: La entrevistada reconoce la existencia de tres etapas en la evolución de los conflictos relativos al «corralito financiero» que repercutieron de diferente manera en el funcionamiento de su juzgado. La *primera etapa* incluye las acciones interpuestas en diciembre de 2001 y enero de 2002, las cuales se resolvieron con rapidez y sin más complicaciones. La *segunda etapa* abarca desde febrero de 2002 hasta el

145. Hemos accedido a realizarla en tales condiciones puesto que las entrevistadas no contaban con otro momento para atendernos.

146. Es público y notorio la gran litigiosidad presente en los fueros comercial y civil.

147. Nos han confirmado que las posibilidades de acceso al fuero son mínimas.

tercer bimestre de 2003, la cual puede caracterizarse como una etapa «descontrol» toda vez que se demoraba más de un mes en despachar un expediente, las tareas de los empleados se reorganizaron de modo que «... **todos hacíamos de todo...**», «...**hasta el grupo jerárquico atendió la mesa de entradas...**» y los trámites de las causas que no estaban vinculadas a este conflicto se suspendieron durante casi un año para afrontar el aluvión de demandas existentes en ese momento. Esta situación se agravaba por la amplia jurisdicción del juzgado que condujo a la entrevistada a pensar que «... **todo fue a parar ahí...**».

En este período se recibían en la receptoría del fuero una gran cantidad de demandas nuevas por día que se repartían entre las tres secretarías del juzgado por partes iguales. El número fue creciendo durante febrero de 2002 hasta el extremo de haber llegado a recibir 500 nuevas causas por día, aproximadamente. Se trató de dar prioridad a los casos donde los actores reclamaban la devolución de su dinero para poder utilizarlo en tratamientos de salud. Sin embargo, era necesario que esto lo advirtieran los abogados de los ahorristas porque muchas veces esa circunstancia era ignorada por el tribunal toda vez que la sobrecarga laboral les impedía estar atentos a las pretensiones de los justiciables. La entrevistada cuenta que no todos los relatos eran sinceros pero lo descubrieron pasado un tiempo cuando nada podían hacer.

Sumado a todo ello, la entrevistada agrega que en el año 2002 fueron habilitados hasta las 17.00 horas con la intención de avanzar en los despachos de los expedientes. El horario de atención al público continuó siendo hasta las 13.30 horas, pero ese horario generalmente se extendía hasta las 14.30 o 15.00 horas puesto que quienes ya habían empezado a hacer la cola adentro del edificio debían ser atendidos.

La última etapa se extiende desde fines de 2003 hasta el presente y puede caracterizarse como una época de estabilidad puesto que no hay trabajo atrasado y los expedientes tramitan normalmente, si bien quedan por resolver un número grande de amparos por diferencia de «pesificación», situación que continuará por un tiempo, según lo asegura esta funcionaria. Pero un nuevo fenómeno aparece en los últimos meses de 2004 relacionado con demandas interpuestas contra los Bancos donde los ahorristas damnificados por el «corralito» y la «pesificación» reclaman la indemnización de los perjuicios ocasionados por esas medidas.

Entrevista Nro. 2: Conceptos similares recogimos en el diálogo con estas funcionarias quienes aseguran que los juicios de amparo afectaron considerablemente el funcionamiento de la Sala y que, en un primer momento, la cantidad de empleados y de recursos eran insuficientes para atender la situación lo cual empeoraba con el correr del año 2002. Ese estado de cosas se mantiene en la actualidad toda vez que, según les fuera informado, aún restan llegar por apelación la mitad de los expedientes que están tramitando en la Justicia Federal de Primera Instancia.

Comentan que como consecuencia de la masividad de los reclamos, se ordinizó la vía de amparo pues quienes pretendían demandar al Estado Nacional lo hacían utilizando esta garantía en lugar de emplear la técnica procesal legislada para hacerlo ya que creían que de otro modo sus causas no serían atendidas por el tribunal. Pero en muchos casos esas demandas fueron rechazadas «in límine», criterio que la Sala avaló.

En este caso también existió reorganización de tareas pero a menor escala que en el supuesto anterior porque el orden jerárquico aquí se mantuvo.

Comentario:

Resulta evidente que el aumento de la litigiosidad derivado de medidas hartamente cuestionadas como el «corralito financiero» y la «pesificación» de las obligaciones afectó el funcionamiento de los tribunales del fuero Contencioso Administrativo Federal en general, pero mucho más aún de los juzgados de primera instancia en los cuales había que hacer de todo un poco para atender a la gran cantidad de personas que día a día se acercaban a los recintos en busca de respuestas o de orientación.

Durante el período de mayor conflictividad, que abarca de febrero de 2002 a junio de 2003, aproximadamente, no fue posible atender todos los reclamos en tiempo y forma a pesar de los intentos realizados por el personal judicial. Este fenómeno no se presentaba en las primeras acciones interpuestas en diciembre de 2001 y enero de 2002, las cuales encontraron rápida resolución. Por lo tanto, es posible hablar de una violación al principio de igualdad ante la ley que consagra el art. 16 de la Constitución Nacional pues si bien es cierto que la magnitud de los hechos obstaculizó la prestación de un servicio de justicia oportuno, la realidad indica que frente a un mismo reclamo quienes lograron iniciar su demanda en los primeros momentos encontraron una solución rápida, mientras que aquellos que la iniciaron apenas un mes después debieron esperar mucho más tiempo para hallar esa solución. Esto nos conduce a un interrogante respecto a si el Servicio de Justicia en Argentina está preparado para resolver una situación de crisis como la manifestada durante el período en estudio. Creemos que es evidente que no lo está y que por lo tanto habrá que arbitrar los mecanismos pertinentes para proyectar una reforma en su estructura y organización que permita evitar en el futuro un estado de emergencia como el experimentado en los últimos años.

5) Recursos a disposición del Tribunal:**a- Recursos materiales:****Entrevista Nro. 1:**

La entrevistada no recuerda si estaban más o menos provistos de materiales para trabajar. Simplemente comenta que para poder guardar los expedientes de los amparos debieron retirar de los casilleros todo lo que correspondía estar archivado o aquellos legajos que no tenían movimiento desde hacía más de 6 meses. A pesar de ello, de lo que relata a lo largo del diálogo llegamos a la conclusión de que los recursos eran escasos pues como sólo habían dos computadoras y algunas máquinas de escribir, el trabajo se realizaba «... *hasta a mano*...».

Entrevista Nro. 2:

Con respecto a esta clase de recursos las entrevistadas sostienen que no eran los suficientes como para afrontar el cúmulo de tareas existentes. Citan como ejemplo la falta de ganchos y de insumos de computación, los cuales adquirirían abonándolos con su dinero ya que encontraban obstáculos y dificultades ante el pedido de los mismos a la oficina correspondiente. Debido a las quejas de los Magistrados, la Corte Suprema de Justicia de la Nación ordenó el envío de mesas y estantes para la ubicación de los expedientes pero ello no bastó.

b- Recursos humanos:**Entrevista Nro. 1:**

En cuanto a los recursos humanos la entrevistada remarca el trabajo en equipo y la colaboración permanente entre los integrantes del juzgado porque sin ella no cree que hubiera sido posible superar los inconvenientes derivados de la gran cantidad de trabajo. Comenta que en su Secretaría dos personas atienden la mesa de entradas y cinco personas son las encargadas de despachar los expedientes. No obstante, durante las épocas de mayor concurrencia de público hasta el Secretario atendió a los letrados y particulares que se acercaban pues dos personas no alcanzaban.

Para ayudar en las tareas administrativas se enviaron por un par de meses a los juzgados en lo Contencioso Administrativo empleados del Fuero Penal Federal y gente de la Cámara de Apelaciones. A su Secretaría llegó sólo una persona del fuero penal que no permaneció mucho más que un mes y no resultó ser útil ya que desconocía por completo el procedimiento contencioso y terminó entorpeciendo el desempeño de los demás en lugar de colaborar con ellos.

Entrevista Nro. 2:

Ambas entrevistadas coinciden en que los recursos humanos eran claramente escasos pues el personal existente no bastaba para resolver todas las cuestiones del trámite, muchas de ellas materiales (como por ejemplo armar los expedientes o incorporar los escritos en ellos). Ante tales hechos, la Presidencia de la Cámara solicitó el auxilio de la Cámara de Apelaciones en lo Civil, cuyas Salas ponían a disposición de las Salas Federales un empleado por dos meses. De todas maneras, como esa medida no bastó la Corte Suprema ordenó la colaboración de seis Secretarías Ad-Hoc de los fueros Civil y Comercial Federal, Civil y Laboral.

En el ámbito del propio tribunal, se convocó a estudiantes de Derecho para realizar una suerte de pasantía durante cuatro meses en la Sala, donde desempeñarían tareas de uiería y mesa de entradas. Al principio sólo había un estudiante, pero en la actualidad son cinco personas.

c- Recursos técnicos:**Entrevista Nro. 1:**

Nos sorprendió escuchar que en este juzgado carecían de sistema informático y de Internet lo cual pone de resalto el esfuerzo del personal y la importancia del trabajo humano. Por consiguiente, para organizar mejor la información y evitar que los profesionales o los damnificados hicieran largas colas en vano idearon un sistema de listados, confeccionados a mano por los empleados, en los cuales consignaban qué expedientes estaban a despacho, desde cuándo lo estaban y la fecha en las que eran puestos en la letra nuevamente. Del mismo modo se hicieron listas con los expedientes que estaban a sentencia o que había sido remitidos por apelación a la Cámara.

Entrevista Nro. 2:

En este caso la situación es completamente distinta ya que ambas funcionarias destacan la labor del equipo de la oficina de Informática quienes optimizaron el sistema informático existente y la base de datos del fuero en la cual se podía consultar el estado de las causas que se actualizaba varias veces en el día.

Comentario:

Son varios los puntos a comentar respecto a la insuficiencia de los recursos a disposición de los tribunales del fuero Contencioso Administrativo para resolver las miles de causas iniciadas con el propósito de recuperar el dinero «acorralado» en los bancos. Ante todo nos parece muy interesante la respuesta de la primera entrevistada respecto a los recursos materiales pues el hecho de no darle importancia a ese dato marca la situación de anormalidad por la cual se atravesaba en aquel momento. Muy por el contrario, sí destaca la importancia del elemento humano que posibilitaba el contacto directo con los letrados y con el público en general y constituía un mecanismo para estar al tanto de lo que ocurría con las personas detrás de los expedientes que reclamaban su tutela judicial efectiva. Vannosi siempre ha reclamado la *mayor energía jurisdiccional* dado que los jueces *no deben permanecer en una actitud pasiva*, sino que deben volcar toda su energía en la tarea jurisdiccional.¹⁴⁸ Lo mismo cabe decir respecto de los empleados que, en definitiva, no son más que colaboradores del juez, quienes tampoco pueden estar desentendidos de lo que ocurre con los actores y los demandados en un litigio judicial ya que ese litigio simplemente es una manifestación más de un conflicto que nació en la realidad social.

En segundo lugar observamos a partir de lo narrado una *dificultad de diálogo* entre los empleados pertenecientes a diferentes fueros que creemos es consecuencia de las limitaciones derivadas de la especialización por materias. Esta es una grave falla del sistema judicial porque no parece factible aceptar que profesionales carezcan de los mínimos conocimientos de las diversas ramas del Derecho que les permitirían adaptarse rápidamente a cualquiera de los fueros del Poder Judicial.

Para terminar corresponde destacar la relevancia de la utilización de herramientas informáticas a la hora de agilizar el acceso a la información. Pudimos comprobar que en aquellos tribunales donde no existe sistema informático la disponibilidad de datos referidos al trámite de los expedientes exige mayor trabajo humano y genera mayor lentitud en comparación con los juzgados que sí cuentan con bases de datos computarizadas.

6) Procedimiento:**Entrevista Nro. 1:**

La entrevistada consideró que «... **las normas de procedimiento funcionan muy bien con el clásico amparo**» pero para conflictos que afectan a centenares de miles de personas la normativa constitucional sobre el amparo es demasiado escueta. Se aplicó entonces en forma supletoria el Código Procesal dado que lo importante era «... *tratar de resolver la cuestión...*». A pesar de esto no contestó acerca de qué cosas modificaría en la legislación vigente.

En particular destacó que no todas las contingencias del proceso estaban receptadas en la legislación y, si bien en teoría el Código funciona muy bien, pasaron miles de cosas en el medio (es decir, entre lo normado y la realidad) que se resolvieron aplicando por analogía otros institutos en función de lo que la lógica indicaba.

A causa de los juicios de amparo crearon un procedimiento informal sobre todo respecto a los plazos legales que no podían ser cumplidos. Además simplificaron con formularios resoluciones interlocutorias y sentencias y pusieron a disposición de los profesionales intervinientes modelos de oficios y mandamientos para evitar que fueran observados en el confornte. Pero más allá de ello no existió ninguna otra modificación.

Entrevista Nro. 2:

También estas funcionarias consideraron que las normas de procedimiento no eran suficientes pero al igual que en el caso anterior, no contestaron acerca de qué puntos modificarían para mejorarla.

Sostuvieron que el procedimiento se modificó por cuestiones de necesidad pero, a diferencia del caso 1, muchas de las directivas eran enviadas por los superiores jerárquicos (presidencia de la Cámara) en orden a aunar criterios. Entre las modificaciones que se hicieron se encontraban: la eliminación de los días de nota (Acordada 17/02) con la finalidad de disminuir la cantidad de concurrentes a las mesas de entradas de las Salas; como consecuencia de lo anterior, todas las vistas y traslados se corrían por cédula o notificación personal; la aparición de los datos de las causas por Internet y la publicación de las sentencias definitivas, aunque sólo aparecía el fallo; la atención telefónica de 7.30 a 9.30 hs. A.M. para consultas de expedientes por «corralito»; la simplificación de la redacción de las sentencias mediante la confección de formularios.

Además comentaron que sobre ciertos aspectos hubieron distintas interpretaciones lo cual confundía a los usuarios del sistema judicial. Citaron como ejemplo la formación del incidente de ejecución de sentencia

148. Jorge Reinaldo VANNOSI: «El mar no perdona». En Tutela Constitucional de los depósitos bancarios. Suplemento Especial de la Revista Jurídica Argentina La Ley. Gregorio Badeni (director). Bs. As., Ed. La Ley, abril de 2003. Pág. 19

(art. 258 C.P.C.C.N) que algunas salas ordenaban ante la sola interposición del recurso extraordinario federal mientras que otras lo hacían en el auto que resolvía sobre la procedencia del mismo.

Algo similar ocurrió con el decreto de caducidad de instancia pues el criterio predominante de las Salas era que aquél procedía cuando hubiera una notificación por cédula de la última actuación y hubieran transcurrido tres meses sin que la parte impulsara el trámite. Sin embargo, una de las Salas de la Cámara no exigía tal notificación como requisito previo al decreto de caducidad. En razón de ello, los abogados que representaban a los bancos «inundaron» las mesas de entradas con escritos solicitando «Se resuelva» para evitar el archivo de la causa, generando una gran pérdida de tiempo y desgaste jurisdiccional que se podría haber evitado.

Comentario:

Es posible observar que ninguna de las entrevistadas contestó acerca de qué modificaciones incluiría en las normas de procedimiento relativas a la acción de amparo. Daría la impresión de que habiendo pasado de un estado de descontrol y desconcierto a una etapa de estabilidad, no han logrado superarla y efectuar una reflexión sobre lo acontecido que deviene en necesaria para sacar utilidad de lo experimentado, mantener lo que se hizo bien y corregir lo que estaba mal.

Con respecto al procedimiento en general no nos queda más que repetir las palabras de Gordillo quien piensa que «... es claro que la única regla sensata en materia de amparo es el informalismo a favor de la parte más débil de la relación jurídica.»¹⁴⁹ Ahora bien, creemos conveniente la sanción de un marco regulatorio de la acción de amparo para evitar la incertidumbre por parte de los justiciables quienes pueden encontrar serias dificultades provocadas por los diferentes –y hasta opuestos- criterios por parte de los jueces acerca de cómo encauzar su pretensión.

7) Relación con los particulares que asistían al Tribunal:

Entrevista Nro. 1: La interlocutora comentó que en la Secretaría en la cual trabaja se acercaban tanto letrados como particulares –ahorristas damnificados- para consultar el estado de las causas. Los primeros solían quejarse por las demoras en los despachos aunque muchos reconocieron el esfuerzo del personal. Los segundos contaban sus problemas personales a los empleados de la mesa de entradas y entre sollozos exigían que les devolvieran su dinero. La asistencia de estas personas que poco sabían sobre el funcionamiento de la organización judicial y casi nada entendían de terminología forense obligaba a los operadores de derecho a simplificar el lenguaje utilizado en las explicaciones para que pudieran comprender lo que sucedía en el juicio.

Entrevista Nro. 2: En este caso la mayoría de los concurrentes eran profesionales aunque algunos particulares se animaban a las largas filas para averiguar el estado de sus causas.

8) Expectativas de los actores sociales involucrados:

Entrevista Nro. 1: Para la funcionaria estas expectativas se cumplieron en la mayoría de los casos y recuerda el hecho de haber recibido felicitaciones a posteriori por parte de las personas que habían interpuesto acciones de amparo en esa secretaría.

Entrevista Nro. 2: Simplemente respondieron que no sabían si esas expectativas se habían cumplido pero que creían que sí.

Comentario:

De los datos arrojados por las entrevistas nos parece interesante destacar que a pesar de todo lo ocurrido las entrevistadas creen que se han cumplido las expectativas de los ahorristas que exigían la restitución del dinero que habían depositado en los bancos. Asimismo una parte de los actores sociales involucrados en el conflicto comprendió la debacle que se vivió y supo apreciar la labor de los operadores de derecho, sin cuyo esfuerzo no hubiera sido posible sobrellevar la emergencia judicial.

9) Impresión de lo acontecido:

Entrevista Nro. 1: La entrevistada describió la situación como un «loquero» destacando el esfuerzo grupal para manejar la situación y el «trabajo a pulmón» de los integrantes de su juzgado.

Entrevista Nro. 2: La situación fue descrita como «caótica» y reconocieron que en un primer momento no quisieron flexibilizar el procedimiento a seguir pero debieron hacerlo porque se vieron desbordados.

149. Agustín GORDILLO: ob. cit., pág. 2

10) Aporte de nuestra investigación:

A lo largo de las entrevistas hemos obtenido información sensible que no sólo comprueba lo desarrollado en el marco teórico de esta tesina sino que también aporta nuevos datos. Pudimos determinar que desde fines de 2004 se está instalando un nuevo fenómeno sobre el cual aún no es posible efectuar una proyección. Después de recuperado el dinero «acorralado» muchos abogados incentivaron a sus clientes para que reclamaran una indemnización a los Bancos depositarios por los perjuicios ocasionados. Estas demandas fueron interpuestas en el fuero Contencioso Administrativo Federal porque allí habían tramitado los juicios de amparo. Pero algunos Magistrados han declinado su competencia toda vez que no hay en estos casos competencia federal sino ordinaria.¹⁵⁰ Esta situación plantea dos cuestiones: por un lado, genera otro problema social -por ahora oculto- que seguramente implicará demoras y obstáculos en el servicio de Justicia y entorpecerá la estabilidad por la cual transita el fuero Federal. Por otro, indica la especulación de un sector de profesionales que incentivan estas acciones sin considerar que el interés justicia está por encima de los intereses particulares.

Además nos parece alarmante que, según manifestara una funcionaria de la segunda instancia federal, a la fecha resten ser elevados por apelación más de la mitad de los expedientes iniciados por amparo por diferencia de pesificación que tramitan en los juzgados de primera instancia capitalinos, lo cual afecta el principio de celeridad que es un requisito esencial del debido proceso y de la tutela jurisdiccional efectiva.

Para finalizar realizamos el siguiente cuadro comparativo a partir de los datos obtenidos en las entrevistas a funcionarios judiciales para resaltar las diferencias y similitudes que encontramos en su relato.

150. Informante clave de 45 años de edad que se desempeña como docente-investigador.

VARIABLES	SALA DE CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL	JUZGADO DE 1ª INSTANCIA EN LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL
IDENTIFICACIÓN DEL ENTREVISTADO	Secretaria de Cámara Prosecretaria de Cámara	Oficial Mayor
	Operadores de derecho de distintas jerarquías	
RECEPTIVIDAD	Accesible Buena predisposición Cierta grado de dispersión	Muy accesible Muy buena predisposición Grado alto de atención
RECURSOS HUMANOS	No existencia de meritorios	
	Casi nadie de personal en mesa de entradas (3 personas)	Casi nadie de personal en mesa de entradas (2 personas)
	Recurrieron a pasantes con estudios en Derecho a cambio de certificado de trabajo	
	Luego recibieron ayuda de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil por tiempo escaso (2 meses)	Recibieron ayuda de Juzgados Penales Federales y de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal por escaso tiempo (2 meses)
También recibieron ayuda de Salas Ad-hoc de los fueros Civil y Comercial Federal, Civil y Laboral		
RECURSOS MATERIALES	Insuficientes	No da importancia
	Problemas y obstáculos ante el pedido de insumos	
	Abonan con su propio dinero materiales necesarios	
	Corte envió mesas y estantes para expedientes	

	Corte dio mayor espacio	
RECURSOS TÉCNICOS	Poseía Internet	No poseían Informática
	Con amparos optimizan la informática	
		Trabajo humano a través de listas
	Consecuencia: principio de celeridad	Consecuencia: mayor lentitud
PROCEDIMIENTO	Normas: 1. Amparo Pretensiones de vía ordinaria intentadas por vía de amparo: rechazo "in límine"	Normas: 1. Amparo Pretensiones de vía ordinaria intentadas por vía de amparo: algunas rechazadas, algunas pasaron (por demasiada carga de expedientes)
	2. Modificaciones por Acordadas: - Eliminación de días de nota. Objetivo: menos concurrencia de público	Ninguna modificación
	- Notificación por cédula o personal por escrito	Ausencia de cédula o notificación personal por escrito (salvo supuestos previstos en legislación)
	Atención telefónica de 7.30 a 9.30 hs. A.M.	No existencia de atención telefónica
	Notificación por Informática de la sentencia de Cámara Contencioso Administrativo Fed.: admisión o rechazo del recurso	No existencia

	Caducidades: diferentes criterios de las Salas y desacuerdos personales entre los integrantes del cuerpo	Caducidades: se daban normalmente. Intentaban no decretarlas
	Simplificación de sentencias (formularios)	
ATENCIÓN AL PÚBLICO	Muchas personas con relación al pasado inmediato	
	Filas no muy largas	Largas colas
	Letrados	
		Particulares
IMPRESIÓN	“Caos” “Desborde y resistencia a flexibilizar normas”	“Loquero” “Trabajo a pulmón”
APORTE	Quedan más de la mitad de los amparos por diferencia de pesificación para ser elevados desde los juzgados de 1ª instancia al 2005 (problemas con los principios de celeridad y justicia)	Nuevos juicios de los antiguos amparistas contra Bancos privados interpuestas en el fuero Federal (problema de competencia).

Cuadro realizado por Yamila M. Castagnola. 2005

Conclusiones

La crisis argentina desencadenada a fines de 2001 también se manifestó en el ámbito del proceso originando un **estado de emergencia judicial** cuyo máximo exponente fueron las pretensiones de devolución de los depósitos bancarios «acorralados» a través del ejercicio de la acción de amparo.

Las discrepancias entre las expectativas y necesidades de los actores sociales involucrados en el conflicto provocaron una **gran litigiosidad** tal cual lo reflejan las estadísticas de ingreso de expedientes al fuero Contencioso Administrativo Federal de la Ciudad de Buenos Aires publicadas por la Oficina de Estadísticas del Poder Judicial de la Nación, según las cuales se iniciaron **142.714** causas referidas al «corralito financiero».

Detrás de cada uno de esos expedientes existían personas con problemas concretos que reclamaban su tutela judicial efectiva y oportuna pero dicha expectativa no podía ser atendida por los operadores de derecho debido al importante cúmulo de tareas existente y a la insuficiencia de recursos humanos, materiales y técnicos. Sin embargo, los funcionarios entrevistados consideraron que, a pesar de las demoras, las expectativas fueron finalmente cumplidas.

Las medidas adoptadas en orden a paliar esas deficiencias no fueron totalmente satisfactorias puesto que algunas fueron temporarias y otras dieron lugar a variados problemas como las dificultades en el diálogo entre los integrantes de distintos fueros judiciales y la burocratización del proceso.

Como consecuencia de lo anterior no fue posible cumplir con el postulado constitucional que caracteriza a la acción de amparo como una técnica rápida y expedita para reparar el menoscabo a un derecho esencial cual el derecho de propiedad (art. 43 Const. Nac.)

De esta manera se restó eficacia al proceso de amparo ya que los mecanismos procesales de origen legal no funcionaron en la práctica aproximadamente igual a la manera como fueron concebidos.

La lesión al principio de celeridad se agrava por dos nuevas situaciones que hemos presentado como aportes de nuestra investigación. En efecto, los planteos de demandas ordinarias de daños y perjuicios contra las entidades financieras ante jueces incompetentes y la falta de resoluciones definitivas en la mitad de los amparos por diferencia de pesificación ponen en jaque la vigencia de aquel principio.

Creemos que la solución pasa por una mejor organización del sistema judicial y por mayor y mejor capacitación de los operadores jurídicos en derecho y en técnicas administrativas que aumenten la calidad del Servicio aún en situaciones de crisis. De lo contrario deberemos acostumbrarnos a la idea de que se hace lo que se puede.

Anexos

1- Guía de entrevista.

- 1) Identificar al entrevistado (edad, sexo, título profesional, posición o cargo en el cual se desempeña, antigüedad en la posición o cargo, tribunal al cual pertenece).
- 2) Descripción de la composición del juzgado al cual pertenece el funcionario. Se debe precisar la cantidad de empleados ocupados y la distribución de tareas entre éstos. (Observar la distribución física de las oficinas y las dimensiones de las mismas).
- 3) ¿Ud. cree que la circunstancia de los amparos ha afectado al **funcionamiento** del juzgado?
- 4) ¿De qué manera lo ha afectado? (por ejemplo, si hubo redistribución de causas o feriados judiciales).
- 5) ¿Ud. considera que los recursos materiales, técnicos y humanos a su disposición han sido suficientes para afrontar la situación con la rapidez exigida?
- 6) ¿Hubo reorganización de **tareas** dentro del juzgado como consecuencia de estos procesos?
- 7) ¿Considera que las normas de procedimiento eran claras y suficientes? En caso contrario, ¿qué modificaría?
- 8) ¿Han adoptado procedimientos especiales en este caso? (Se quiere averiguar si el procedimiento ha sido más informal que en otros casos, si los plazos procesales se han ampliado)
- 9) ¿Cuál era la relación con los particulares que se acercaban al juzgado para consultar por el avance de sus causas?
- 10) ¿Cree Ud. que las expectativas de estas personas se vieron cumplidas?
- 11) (Sólo en el caso de tratarse de Secretarías Ad-hoc) ¿Cuáles fueron las principales directivas recibidas desde el fuero Contencioso Administrativo Federal?.
- 12) ¿Cuál es su impresión general de lo acontecido durante los últimos dos años?

- 13) ¿Le molestó algo de todo lo preguntado?
- 14) ¿Desea agregar algo?
- 15) Agradecimiento.

2- Estadísticas

En los gráficos 1 (Cámaras) y 2 (Juzgados) se compara el ingreso total de amparos con los expedientes ingresados en el Poder Judicial de la Nación excluidos la Corte Suprema de Justicia de la Nación, la Cámara de Casación Penal, los Tribunales Orales (Ordinarios y Federales) y los Juzgados de Ejecución Penal, de conformidad al siguiente discriminado:

Cámaras:

Amparos	63.861	(30.78%)
Trámite normal	+ 143.584	
INGRESO TOTAL PJN	207.445	

Juzgados:

Amparos	274.091	(25.36%)
Trámite normal	+ 806.891	
INGRESO TOTAL PJN	1.080.982	

Gráfico 1

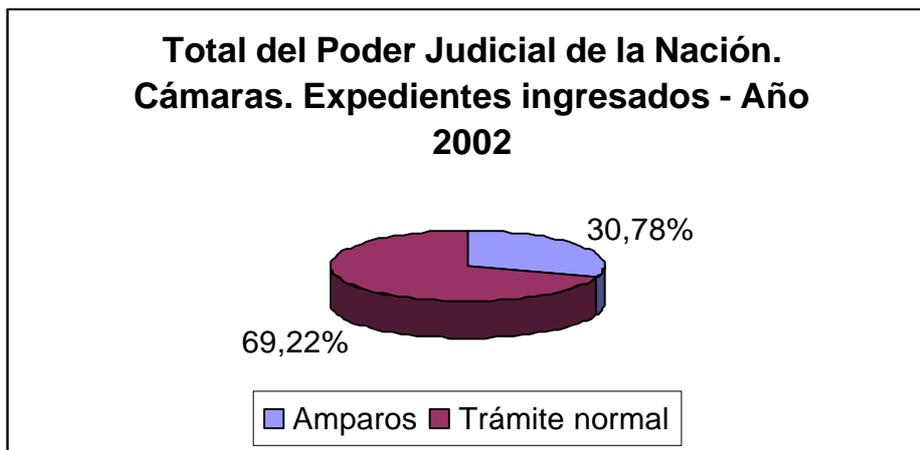
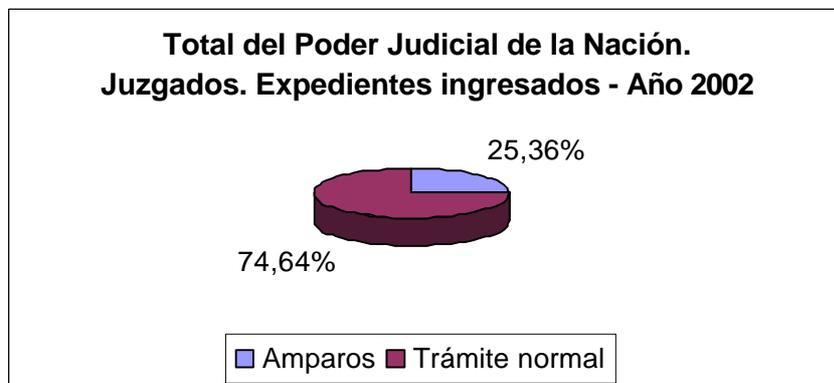


Gráfico 2



Bibliografía

Bibliografía Utilizada:

Libros y Artículos:

- † AHE, Dafne Soledad: «*El desamparo del amparo*». Suplemento de jurisprudencia de Derecho Administrativo de la Revista Jurídica Argentina La Ley; Agustín Gordillo (director). Buenos Aires, Ed. La Ley, 26 de abril de 2002, pág. 9.
- † ARAZI, Roland: «*El Derecho Procesal frente a la emergencia pública*». El Derecho 197-768.
- † —————: *Derecho Procesal Civil y Comercial. Partes general y especial*. 2ª Ed. Buenos Aires, Astrea, 1995.
- † BADENI, Gregorio: *Reforma constitucional e instituciones políticas*. Buenos Aires, Editorial Ad-hoc, 1994.
- † BELLUSCIO, Augusto: «*El amparo y los «otros medios judiciales»*». Jurisprudencia Argentina 2003-IV, 1167.
- † BIDART CAMPOS, Germán: *Régimen legal y jurisprudencial del amparo*. Buenos Aires, Ediar S.A., 1969.
- † BÖHMER, Martín y NINO, Ezequiel: «*La justicia acorralada y una solución procesal posible*». Jurisprudencia Argentina 2002-I, 1265.
- † BOSCH, Carlos: «*Criterios ilógicos de la justicia*». El Derecho 197- 1131
- † CAMPS, Carlos: «*Actualidad de la tutela anticipada*». Jurisprudencia Argentina 2003-II, 1218.
- † CARBONE, Carlos: «*Análisis provisorio de las aristas polémicas de la ley 25.587 de procedimiento en materia de emergencia económica*». Jurisprudencia Argentina 2002-II, 1130.
- † CARNOTA, Walter: «*Marchas y contramarchas (sobre «goteos» de justicia y «tapones» a la jurisdicción)*». La Ley 2002-C, 1408.
- † CASIELLO, Juan José: «*El impacto de las normas de emergencia en el derecho monetario. La «pesificación»*». En Contrato y Emergencia Económica. Suplemento Especial de la Revista Jurídica Argentina La Ley. Félix Trigo Represas (director). Buenos Aires, Editorial La Ley, septiembre de 2002, pág. 19.
- † CAYUSO, Susana: «*Acción de amparo e inconstitucionalidad de los dtos. 214 y 320/2002*». La Ley 2002- B, 807.
- † CIURO CALDANI, Miguel Angel: «*Bases para la interpretación de la ley 25.561*». Emergencia Económica. Suplemento Especial de la Revista Jurídica Argentina La Ley. Atilio A. Alterini (Director). Buenos Aires, abril de 2002, pág. 22.
- † DE LAS CARRERAS, Francisco: «*El derecho constitucional del amparo, la acción de amparo y las normas de procedimiento*». El Derecho 182-1571.
- † DÍAZ, Silvia Adriana: *Acción de amparo*. Buenos Aires, Editorial La Ley, 2001.
- † DÍAZ SOLIMINE, Omar: *Juicio de amparo*. Buenos Aires, Editorial Hammurabi S.R.L., 2003.
- † FUCITO, Felipe: *Autoridad y liderazgo*. Buenos Aires, Lerner, 1981.
- † —————: *Sociología del Derecho. El orden jurídico y sus condicionantes sociales*. Bs. As., Universidad, 1993.
- † GELLI, María Angélica: *Constitución de la Nación Argentina. Comentada y concordada*. Bs. As., Editorial La Ley, 2004.
- † —————: «*El caso «Provincia de San Luis v. Estado Nacional»: entre el debido proceso adjetivo y el control de razonabilidad*». Jurisprudencia Argentina 2003-II, 1294.
- † —————: «*El caso «Smith» (o la razonabilidad cuestionada)*». La Ley 2002-B, 770.
- † GORDILLO, Agustín: «*«Corralito», Justicia Federal de 1ª Instancia y contención social en estado de emergencia*». Suplemento de jurisprudencia de derecho administrativo de la Revista Jurídica Argentina La Ley; Agustín Gordillo (director). Buenos Aires, 26 de abril de 2002, pág. 1.
- † —————: «*El Estado de Derecho en estado de emergencia*». La Ley 2001-F, 1054.
- † GOZAÍNI, Osvaldo: *El derecho de amparo. Los nuevos derechos y garantías del art. 43 de la Constitución Nacional*. Buenos Aires, Depalma, 1995.
- † —————: «*El rol del fiscal en los amparos. Responsabilidad personal con la reforma procesal de la ley 25.488*». La Ley 2003-A, 1293.
- † KUNZ, Ana y CARDINAUX, Nancy: *Investigar en derecho. Guía para estudiantes y tesis*. Buenos Aires, Departamento de Publicaciones, Facultad de Derecho, Universidad de Buenos Aires, 2004.
- † MÉNDEZ, Héctor Oscar: «*Restricción a la disponibilidad de los depósitos bancarios. Competencia Federal*». El Derecho 200-522

- † MEROI, Andrea: «*La emergencia y el Derecho Procesal. (El derecho procesal de la anarquía)*». Jurisprudencia Argentina 2002-IV, 1106.
- † MORELLO, Augusto: «*Reconocimiento del amparo*». Jurisprudencia Argentina 2003-II, 1300.
- † _____ y VALLEFÍN, Carlos: *El amparo. Régimen procesal*. 5ª Edición. La Plata, Pcia. De Bs. As., Librería Editora Platense, 2004.
- † NICOLAU, Noemí: «*Las obligaciones de derecho privado no vinculadas al sistema financiero, en el nuevo régimen de emergencia pública*». Suplemento Especial de la Revista Jurídica La Ley, «Emergencia económica», Atilio Alterini (director). Buenos Aires, abril de 2002, pág. 47
- † PEYRANO, Jorge: «*Eficiencia del sistema de justicia*». El Derecho 202-558.
- † _____ «*Régimen de las medidas autosatisfactivas. Nuevas propuestas*». La Ley 1998- A, 968.
- † PIZARRO, Ramón Daniel: «*La degradación del derecho de crédito en la Argentina*». Contrato y Emergencia Económica. Suplemento Especial de la Revista Jurídica Argentina La Ley. Félix Trigo Represas (director). Buenos Aires, Editorial La Ley, septiembre de 2002, pág. 50.
- † QUIROGA LAVIÉ, Humberto: *Constitución de la Nación Argentina Comentada*. Buenos Aires, Zabalía Editor, 1996.
- † RIVAS, Adolfo Armando: «*El amparo y la nueva Constitución de la República Argentina*». La Ley 1994- E, 1335.
- † SAGÜÉS, Néstor: «*Nuevamente sobre el rol directo o subsidiario de la acción de amparo (a propósito de la voluntad del constituyente)*». La Ley 1995-D, 1517.
- † SANMARTINO, Patricio: «*La tutela amparista y el derecho de la emergencia*». Jurisprudencia Argentina 2003-II, 1181.
- † _____ y CANDA, Fabián: «*»Amparo» vs. »Recurso directo»: El dilema del medio judicial más idóneo*». El Derecho 181- 994.
- † VANOSSI, Jorge Reinaldo: «*La pretensión de amparo en la reforma constitucional de 1994*». Anales de la Academia Nacional de Derecho y ciencias Sociales, vol. XL. Buenos Aires, 1995, pág. 175.
- † _____ «*El mar no perdona*». En: Tutela Constitucional de los Depósitos Bancarios. Director: Gregorio Badeni. Suplemento Especial de la Revista Jurídica Argentina La Ley. Abril 2003, pág. 18.

Fallos:

- † CSJN, «Banco de Galicia y Buenos Aires S.A. s/ solicita intervención urgente en; Smith, Carlos A. c. P.E.N. s/ sumarísimo», en La Ley 2002-A, 770.
- † CSJN, «Bertotto, José Guillermo» (Fallos 168:15)
- † CSJN, «Casa de la Cultura Argentina» (Fallos 239:382)
- † CSJN «Kot, Samuel» (Fallos 241:291).
- † CSJN, «San Miguel» (Fallos 216: 606)
- † CSJN «Siri, Miguel Angel» (Fallos 239:459).
- † CSJN, «Provincia de San Luis c/ Estado Nacional»

Legislación:

- † Art. 43 Constitución Nacional
- † Ley 20.972 (Adla, XXXV-C, 2676)
- † Ley 25.466 (Adla, LXI-E, 5443)
- † Ley 25.561 (Adla, LXII-A, 44)
- † Decreto 1570/2001 (Adla, LXII-A, 65)
- † Decreto 1606 (Adla, LXII-A, 74)
- † Decreto 214/2002 (Adla, LXII-A, 117)

Bibliografía Consultada:

- † _____ «*Cuestionan por su trabajo a uno de cada tres jueces*», en Diario Clarín, domingo 15 de febrero de 2004, pág. 30.
- † ALTERINI, Atilio Aníbal: «*Un sistema teñido de inseguridad*». Emergencia Económica. Suplemento Especial de la Revista Jurídica Argentina La Ley. Atilio A. Alterini (director). Buenos Aires, La Ley, abril de 2002, pág. 1.
- † BADENI, Gregorio: «*El derecho a la propiedad privada y el caso «San Luis»*». Tutela Constitucional de los Depósitos Bancarios. Gregorio Badeni (director). Suplemento Especial de la Revista Jurídica Argentina La Ley. Abril de 2003, pág. 3

- † BARLETA, Fernanda: «Los jueces se hacen cargo de la crisis. ¿Es justo? ¿Es suficiente?». La Ley 2002-F, 176.
- † BIDART CAMPOS, Germán: «Propiedad, emergencia, Constitución». La Ley 2002- B, 1232.
- † CARRANZA TORRES, Luis: «Caracterización constitucional de la emergencia económica». El Derecho, Serie Especial Derecho Constitucional del 22 de octubre de 2002, pág. 3.
- † CIFUENTES, Santos: «Reacciones del Poder Judicial ante la emergencia económica y las obligaciones de dar sumas de dinero». Contrato y emergencia económica. Suplemento especial de Revista Jurídica Argentina La Ley; Félix Trigo Represas (director). Buenos Aires, Ed. La Ley, Septiembre, 2002, pág. 30.
- † DÍAZ, Silvia Adriana: «La seguridad jurídica y el derecho privado en la actual emergencia argentina». En Diario La Ley, 20 de diciembre de 2002.
- † GANDUR, Antonio: «Un enfoque particular sobre la emergencia jurídica». En Diario La Ley, Suplemento Actualidad, 24 de diciembre de 2002.
- † LANUSE, Pedro: «La justicia y sus destinatarios». La Ley 1999-A, 747.
- † OBARRIO, Mauricio: «Comentarios sobre el caso «Smith, Carlos Antonio»». Suplemento de Derecho Administrativo de la Revista Jurídica Argentina La Ley. Agustín Gordillo (director). Buenos Aires, La Ley, abril de 2002, pág. 7.
- † PALACIO, Lino Enrique: *Manual de Derecho Procesal Civil*. 14ª Edición. Buenos Aires, Abeledo-Perrot, 1998.
- † RIVERA, Julio César: «¿Cómo debe ejercerse el control de razonabilidad de leyes que incursionan en materia socio – económica? Análisis crítico de la actuación del Poder Judicial en el marco de las acciones de amparo interpuestas contra las normas que restringen la libre disponibilidad de los depósitos bancarios.» La Ley 2002-D, Sección Doctrina, 1116.
- † SUAREZ, Enrique Luis: *El derecho a la jurisdicción ¿en jaque?*. Suplemento de jurisprudencia de Derecho Administrativo de la Revista Jurídica Argentina La Ley. Agustín Gordillo (director). Buenos Aires, 26 de abril de 2002, pág. 31.
- † TAYLOR, Steve y BOGDAN, Robert: *Introducción a los métodos cualitativos de investigación*. Barcelona, Paidós, 1987.
- † TEJERINA, Wenceslao: *La emergencia. Límites al derecho de la emergencia*. Diario La Ley, Suplemento Actualidad, 11 de diciembre de 2003, pág. 1.

Páginas Web:

www.indec.mecon.ar

www.clarin.com

Otras fuentes de información:

- † Estadísticas 2002. Oficina de Estadísticas del Poder Judicial de la Nación. Buenos Aires, septiembre de 2003.
- † Estadísticas 2003. Oficina de Estadísticas del Poder Judicial de la Nación. Buenos Aires, 2004.